

232
200

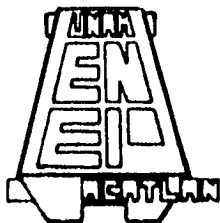


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS DEL CAREO SUPLETORIO Y SU EFICACIA
PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO MENDEZ GARCIA



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO



1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la U.N.A.M. :

Institución alma mater de la sabiduría, cuna de hombres ilustres y, forjadora de nuevas generaciones, cúmulo de conocimientos esculpidos en la conciencia de cada Universitario, plasmados en la esperanza de un nuevo amanecer, fuente de cultura, a la que eternamente agradezco la oportunidad brindada, para -- realizar una de mis más anheladas me--tas.

A mis Profesores. :

Que con empeño, esmero y dedicación me transmitieron sus conocimientos durante la ruta de mi preparación y especialmente a mis distinguidos Sinodales, a quienes les reitero mi -- más profundo agradecimiento y admiración.

A mis Padres: ENRIQUE MENDEZ A.
YOLANDA GARCIA R.

Por todo el apoyo incondicional que me brindaron a lo largo de mi vida y de mi profesión, que es una de mis anheladas metas , con profundo cariño, respeto y gran admiración, en forma especial les dedico la presente tesis con mi infinito agradecimiento.

Madre materialmente te has ido, pero - te encuentras profundamente dentro de mí, ya que soy tu creación, lo que tu formastes, soy parte de tí, de la obra que dejastes en este mundo.

A mi esposa : MARGARITA SANDOVAL H.

Mujer en toda la extensión de la palabra por su apoyo, comprensión y sobre todo -- por su amor que me ha dado, desde el primer día que compartí mi vida con ella.

A mis hijos : TANIA MENDEZ SANDOVAL.
DAVID MENDEZ SANDOVAL.

Mis dos razones de seguir viviendo y
luchando en esta vida y que me hacen
sentirme vivo cada día.

A JULIA MEZA ROSALES.

Por su cariño, apoyo, comprensión y -
amor de madre que siempre me ha brin-
dado. En mi siempre tendras un hijo.

Al LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.

Asesor y amigo, quien ha estado incondicionalmente a mi lado, despertando en mi el espiritu de superación e hizo posible con su cariño, apoyo y comprensión, el anhelo de mi vida profesional, en forma especial y — con respeto dedico la presente tesis.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL CAREO

1.1	Origen	1
1.2	Naturaleza jurídica.	7
1.3	Generalidades historicas.	11
1.4	El careo como garantía Constitucional	18
1.5	Funcionalidad.	24

CAPITULO SEGUNDO

EL CAREO PROCESAL Y SUPLETORIO

2.1	Concepto.	29
2.2	Fundamentación procesal de los careos.	35
2.2.1	En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	35
2.2.2	En el Código Federal de Procedimientos Penales.	37
2.2.3	En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.	39

		Pág.
2.2.4	En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	42
2.3	Oportunidad procesal para celebrarse.	46
2.4	Los careos en la Legislación penal Mexicana	50

C A P I T U L O T E R C E R O

EL CAREO A LA LUZ DE LA TEORIA DE LA PRUEBA

3.1	Concepto de prueba.	55
3.2	Elemento de prueba	59
3.3	Medio de prueba.	63
3.4	Organo de prueba.	89
3.5	Objeto de la prueba	96

C A P I T U L O C U A R T O

EFICACIA PROBATORIA DEL CAREO SUPLETORIO

4.1	Sistemas de la valoración de la prueba.	101
4.1.1	Sistema tasado.	104
4.1.2	Sistema libre	107
4.2	La sana crítica como método para la valoración de la prueba.	110
4.3	Valoración del careo supletorio en el proceso penal.	113

CONCLUSIONES.

Pág.

116

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

En todo proceso penal los problemas de prueba son anteriores a toda cuestión de carácter jurídico que pueda sucitarse, con la prueba sabremos si se llevo acabo una conducta que la ley señala como delito, que persona lo realizó, la personalidad de este ultimo y lo que lo motivo a realizarlo, para así estar en posibilidades el órgano jurisdiccional de aplicar justamente una sentencia.

Entre los medios de prueba que señala la Ley encontramos al Careo, el cual está estrechamente ligado al testimonio. Y es el tema central de este trabajo de investigación, debido a sus particulares características en que se desarrolla durante el proceso penal.

No se cuenta con datos fehacientes sobre el origen de los careos algunos autores nos remiten a un pasaje bíblico y otros opinan que el más lejano antecedente es el Derecho canónico con sus leyes de partidas.

No cabe duda que este medio de prueba es sumamente complejo, al grado que hasta la actualidad los diversos tratadistas no se ponen de acuerdo sobre su naturaleza jurídica.

Como es sabido en nuestro sistema procesal penal el careo asume tres cualidades legales: a) Constitucional, b) Procesal y c) Supletorio.

El careo Constitucional como su nombre lo establece se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV; es decir se contempla entre las garantías individuales que todo acusado en un proceso penal tiene. Mientras -- que las otras dos formas de careos se prevén y se regulan en los diversos códigos procesales , a nivel Federal , así como en cada una de las -- Legislaciones de los Estados y del Distrito Federal. Delimitando este trabajo únicamente en el Código Federal de Procedimientos Penales y los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Estado de México.

Desde el punto de vista de la teoría de la prueba , surge la duda sobre la eficacia y valor probatorio del careo supletorio el cual se produce con el objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente, tomando en cuenta que lo fundamental del careo es poner cara a cara a dos personas que han rendido su declaración. contradictorias desde luego, para que el Juez que presida la diligencia se dé cuenta de los momentos psicológicos de los careantes en el calor de la discusión, para descubrir al falsario y llegar así a la verdad histórica de los hechos; por lo tanto el careo supletorio no cumple con ese propósito, porque jamás tendrá reacción psicológica igual una persona que se enfrente con otra cara a cara, que la que no lo tenga que hacer y uni-

camente se le lea la declaración del testigo ausente.

Esta versión no posee lo necesario para que el Juez pueda purificar los testimonios contradictorios, por lo tanto son ociosos y forman parte del tecnicismo que sufre el procedimiento penal mexicano, debiéndose legislar para su retiro total en la ley.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL CAREO

1.1.-ORIGEN.

No existe información confiable sobre el origen del careo, des-
prendiéndose de nuestra investigación la presunción de que se originó no
como una prueba sino como práctica natural de las personas encargadas de
buscar la verdad en la antigüedad, sobre los conflictos que se presentaban.

Los orígenes del careo se pretenden encontrar en el relato bí-
blico atribuido al profeta Daniel en su intervención en el caso de la cas
ta Susana:

"Susana mujer casada, era requerida de amores no correspondidos
por tres ancianos. El despecho hizo que ellos la acusasen de adulterio -
con un tercero. Vista, la causa, afirmaron que el delito había tenido
lugar debajo de un árbol. Contestes en su dicho hicieron éstos plena prue
ba contra Susana, que, de acuerdo a la rígida ley mosaica, fuese condena-

nada a la lapidación. El profeta consiguió que la sentencia fuese revisada. Hizo comparecer luego a los ancianos separadamente, preguntándoles que árbol era áquel debajo del cual Susana había delinquido. Ninguno de ellos acertó con la misma especie de árbol y puesto uno frente a otro,-- tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones". (1).

El más lejano antecedente, en el orden histórico jurídico, según lo anota Tejedor parece hallarse en el Derecho Canónico, de donde -- fué tomado por las antiguas ordenanzas militares de España, aunque el -- propio autor admite que el careo estaba arraigado en la costumbre inmemorial. (2).

Por lo que hace a la Legislación Española el mismo tratadista señala que las leyes de Partidas presuponen la figura del careo . No obstante, la fuente a la cual recurre no autoriza esa afirmación, pues se -- apoya en la ley 16 título II de la partida III, que en su parte relativa dice:

"Otro si dezimos que si el demandador dixere que el sieruo del -- demandado, o algund otro su omedel, ni lo puede conocer, a menos de lo -- ver, e posende pide, aquel muestre toda su campaña, para saber sil conoce -- ra entre ellos". (3).

Tratándose de los siervos, estaríamos ante una referencia de -- cosas, pues eran parte del patrimonio del amo; y en cuanto a "algúnd --- otro omedel" sería un mero caso de reconocimiento para hacer efectiva la

(1). En ciclopedia jurídica Omeba Tom. II. Pág. 699.

(2) Ibidem.

(3) Ibidem.

responsabilidad indirecta, como se diria hoy. Mas en ninguna de las dos situaciones surge la discordancia de los dichos que es la esencia del careo.

Don Fernando y Doña Isabel en las Ordenanzas de Madrid del 4 -- de diciembre de 1502 capítulo 39, y en las de Alcalá año de 1503 capítulo 10; y Don Carlos en Toledo año 525 visita capítulo de la Segunda Provisión, y el mismo en otra expedida en Granada año 526 se refieren al -- cuidado que debían tener los Tribunales y jueces en la averiguación y -- castigo de los testigos falsos, hacen alusión al careo; pero todas estas disposiciones se resumen en la ley de recopilación que reproduce la Novi sima recopilación en el libro XII título VI libro III de los perjuros -- que reza:

"Porque de no haber castigado y punido los testigos que han de puesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala conciencia se atrevan a deponer falsedad donde son presentados por testigos; mandamos, que los del nuestro Presidente y oidores de las audiencias, y otros qualesquier jueces vieren om presumieren que algunos testigos deponen -- falsamente en algún pleyto, ó hay diversidad en las deposiciones de ellos que trabajen para averiguar la verdad o falsedad; y si vieren que cumple los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada, así en las causas civiles como en las criminales. Y por ser la causa tan neces aria para el bien público, mandamos que los jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinación de la

causa principal; y lo mismo hagan los alcaldes del crimen y de los hijosdalgo en las causas que ante ellos se trataren y mandamos él nuestro Procurador Fiscal, que asista á ellos y haga las diligencias necesarias"(4).

Como se ve ordena esa ley que los jueces para el caso de deposición contradictoria o divergente, averiguen la verdad, careando unos testigos con otros en las causa civiles y en las criminales.

El careo entre el imputado y los testigos recién se abre paso en las ordenanzas militares (tratado 8, título J, artículo 23) como lo recuerda Elizondo. (5).

En efecto, Don José Marcos gutierrez en su práctica criminal de España (tomo II, pág, 16), al referirse a los juicios criminales establecidos para militares expresa:

"Concluidas las ratificaciones ha de pasarse al careo de los testigos con el delinquente, para el que se avocá el mayor a todos aquellos, señalándose la hora en que han de presentarse donde se halle el reo, a quien se le recibe juramento con las formalidades prescritas. Hacese entrar a uno de los testigos por el orden que tengan en el proceso, y caréandole con él preguntara al reo, si conoce aquel hombre si sabe le tiene odio o mala voluntad, y despues de haber respondido se le lee la declaración del testigo, preguntándole si se conforma con ella. Al testigo se le recibe asimismo juramento, escribiendo las razones que alegue el procesado, y las réplicas del testigo, á quien se

(4). Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 700.

(5) Ibidem.

despide concluida la diligencia, y se hace entrar a otro. En el careo no se excluyen los peritos porque con arreglo a Ordenanza sólo deben ratificarse en lo que hubiesen declarado para la justificación del cuerpo del delito según su clase; ni tampoco ha de hallarse en él al defensor, aunque lo contrario se practique en algunos cuerpos, pues el artículo de la Ordenanza que habla del careo no nombra al defensor. El careo, no es preciso en los tribunales seculares, es de Ordenanza en los procesos militares; pero trae tantos inconvenientes y perjuicios que convendría desterrarle de ellas".

De la misma opinión es el Doctor Villa de Mont y Serra, expresada en la obra "Noticias Judiciales y Aviso militares página 38 (impresa en Barcelona).

En el febrero Novisimo o librería de jueces, abogados y escribanos al ocuparse del tema expresa:

"Si el que ha de carearse está herido con peligro de morir ó de agravarse, y de privarse de juicio antes de llegar al estado oportuno de la causa, se anticipa ésta diligencia sin esperarlo, atendiendo su urgencia". (6).

En cuanto a la oportunidad de la diligencia el mismo Febrero nos dice: "...Apareciendo fallida la cita por la negativa ó contradicción del citado, se procede al careo, esto es , el Juez manda juntar al citante y al citado para que con sus mutuas reconvenções puedan acia--

(6) Tapia Eugenio. Febrero Novisimo o Librería de Jueces, abogados y escribanos. Tomo /VII. Págs. 308-309, Citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba. Pág. 701.

rarse mejor los hechos , tomándoles tambien juramento, y leyendoles las declaraciones a cada uno, ó a los dos juntos sus propias deposiciones, y las del otro. También está en uso el careo entre los reos cuando son muchos y se contradicen, excepto en los tribunales militares".

Los señores Villanova, en su "Tratado universal, teórico y - práctico de los delitos" y Gutierrez en su "Práctica Criminal" desaprueban el careo como un medio de inquirir por estar sujeto a varios inconvenientes. Pero el Febrero agrega "Cuando no hay otro medio de declarar o desvanecer las contradicciones en que incurren el citante y el citado, ...se dice que el más astuto o el más descarado envolvera fácilmente al otro menos advertido ó más tímido; pero la presencia del Juez alentara a éste si ha dicho la verdad y su ingenuidad misma bastará para destruir - la falacia del otro".

Es interesante precisar como se llevaba acabo la diligencia y el propio Gutierrez así lo describe:

"Variando los reos o los testigos entre si, ó estos y aquellos o los acusadores y acusados, suele recurrirse al careo entre las personas discordantes, por si puede apurarse la verdad leyendoles a presencia del Juez sus declaraciones, y haciéndose mutuas reconvenções sobre ellas , cuya diligencia se extiende después con prolijidad..." (7).

(7) Gutiérrez José Marcos. Práctica Forense criminal. Pags. 241-242.

1.2.-NATURALEZA JURIDICA.

Consideramos de sumo interés para el desarrollo de éste apartado, precisar las características que la Enciclopedia jurídica Omeba le atribuye al careo y las cuales se resumen así:

- a).-medio negativo, porque sólo procede en defecto de otros.
- b).-Complemetario, que surge de su naturaleza jurídica.
- c).-Personal, por cuanto no es posible valerse de terceros.
- d).-Singular, por la manera de producirse.
- e).-Provocado, porque tiene lugar con quebranto de la espontaneidad.
- f).-Directo, porque debe hacerse ante el juez (principio de -- inmediación). (8).

Se discute respecto al careo, sobre su autonomía como medio de prueba. Algunos autores como Manzini, le niegan tal característica y afirma que "no es un medio de prueba, sino un expediente para la valoración de la prueba". (9).

Otros autores se contraponen a dicha opinión, reconociendo -- que sí es un medio de prueba, pero no autónomo sino que íntimamente re lacionado con otras pruebas. Basta citar a Manuel Rivera Silva quien ma nifiesta que " el careo, más que un medio probatorio autónomo, es un me

(8) Op. cit. Pag.701.

(9) Vicenzo Manzini. Tratado de Derecho Procesal Penal. Pag. 214. Citado por Orcoz M. Carlos. Las Pruebas en materia penal Pág 75.

dio probatorio al servicio del testimonio". (10).

De la misma opinión es Gonzalez Blanco, el cual refiere "que es un medio de inquirir la verdad sobre las declaraciones contradictorias".(11).

Juan José González Bustamante opina que el careo "se trata de - un medio empleado para que el Juez adquiera la certeza, acerca de las diversas versiones sostenidas por los testigos en su aspecto sustancial o - en sus accesiones". (12).

Ahora bien, existen otros puntos de vista sobre la naturaleza - jurídica del careo en el sentido de que el careo es un medio de prueba au - tónomo a cualquier otra prueba, específicamente de la testimonial y la -- confesional, ya que del careo puede resultar nuevos elementos de prueba - totalmente desconocidos hasta ese momento, aún habiendo ya declarado tan- to el inculpado como los testigos, y podrán ser tomados en cuenta por el Juez, cuya finalidad es la de llegar a la verdad historica de los hechos.

Eugenio Florian, es uno de los que opinan que " el careo tiene la calidad de un medio de prueba; en efecto, mediante su verificación el Juez examina u observa órganos de prueba (partes lesionadas, acusado, tes - tigo) y no se refiere simplemente a pruebas anteriores, puesto que el -- testigo, el acusado, etc; durante el careo puede decir cosas nuevas , -- asumir actitudes diversas, suministrar nuevos elementos... por otra par--

(10).Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Pág. 258.

(11). Gonzalez Blanco,Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Pág. 199.

(12). Gonzalez Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Pág. 377.

te es también un medio de prueba complejo, compuesto, pues en el careo -- no interviene como elemento único la percepción directa del Juez, que -- ciertamente lo domina; se trata ante todo de un medio de prueba que el -- Juez crea y prepara" (13).

Cabe señalar que Marco Antonio Díaz de León, en su tratado de las pruebas penales dice " el careo es un medio de prueba en si que, -- consecuentemente, no sirve sólo para completar a la confesión o el testimonio, ya que del acreo, como todos sabemos, pueden resultar textos -- originales en los medios citados". (14). Coincidiendo visiblemente con Eugenio Florian.

Por otra parte Carlos Frnaco Sodi, califica al careo en cuanto a su naturaleza jurídica como una prueba polémica fundamentalmente psicológica. Al ser colocado frente a frente dos individuos que han declarado contradictoriamente, y para que discutan, es decir para combatir, el Juez tiene una oportunidad magnífica para compenetrarse de su personalidad, lo que equivale a estar en aptitud de saber hasta que punto han dicho la -- verdad, este careo movido y rico en enseñanzas psicológicas es lo que se llama careo dramático.

En nuestro particular punto de vista podemos decir, que en --- cuanto a la naturaleza jurídica del careo procesal o dramático, una vez estudiado el fin del mismo y que es:

a).-Precisar las contradicciones entre dos declaraciones, no

(13) Florian Eugenio. De las pruebas penales Tomo II. Pag. 530.

(14) Díaz de León Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales Pag.378.

importa que sea la de los testigos, la del procesado y las del ofendido, la del ofendido y un testigo, la del procesado y un testigo.

b).- Que quienes hayan incurrido en contradicciones sepan que - han faltado, cualquiera de los dos a la verdad.

c).- Al precisar las contradicciones y hechar la reconvencción asentar el resultado obtenido.

Lo anterior nos lleva a determinar que el careo procesal es un medio para valorar las pruebas testimoniales y hacer notar las contradicciones para obtener la reconvencción y obligar así a quien incurrió en -- contradicción a decir la verdad. Está condicionada al factor psicológico "la timidez de los careados, el miedo, el influjo que un hombre suele -- ejercer sobre otro y la eritrofobia (temor de ruborizarse); cualquiera - de estos factores es susceptible de originar la inhibición de uno de los careados, quien incapaz de reconvenir a su contrincante y rebatirle las imputaciones, adopta una actitud de aceptación tácita de las mismas"(15).

Medio de prueba que es autónomo, ya que del mismo pueden sur-- gir textos originales que el Juez puede valorar, independientemente a la prueba testimonial, íntimamente relacionada con esta última ya que sin - ella no pueden existir los careos.

Naturaleza diferente tienen los careos Constitucionales y Su-- plotorios, los cuales trataremos con mayor profundidad en capítulos posteriores.

(15) Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Pág. 110.

1.3.-GENERALIDADES HISTORICAS.

No cabe duda que nuestro derecho en general, proviene de diversas ideas que recopilamos del derecho griego, romano, germánico, francés; mismas ideas que fueron traídas por los españoles, quienes al ver la su-
blevación acontecida en sus provincias de América, tratan de contenerla infructuosamente, al imponerle a sus provincias la Constitución de Cádiz de 1812, donde en su artículo 301 contemplaba el careo aunque no lo menciona como tal, mismo artículo que a la letra dice: "Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son." (16).

En el primer proyecto de Constitución de 1842, el que en su parte relativa a las garantías individuales señala en su artículo 7 --- fracción XI, las siguientes garantías para los reos:

"En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se le diga el nombre de su acusador y que se les de vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa (25 de agosto de 1842)". (17).

En el segundo proyecto de Constitución del 2 de noviembre de -

(16) Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1978 Pág.95

(17) Ibidem. Pág. 115.

1842 no se consigna este derecho.

En el estatuto orgánico que el Plan de Ayutla decretó para la República Mexicana en el artículo 52, ya como derecho garantizado que:

"En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le haga saber cuantas constancias obren contra él, de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho lo perjudiquen, y que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. --- Ninguna Ley puede restringir ésta a determinada persona ni a cierta clase de argumentos".

En igual forma fué consagrado este derecho en el proyecto de Constitución, elaborado de acuerdo con el citado plan proclamado en Ayutla, según puede verse en el artículo 24 fracción III, relativo a los derechos del hombre:

"En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

III.-Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden a petición suya ser compelidos conforme a las leyes para declarar. (junio 1856)". (18).

Dentro de las leyes procesales, que en diferentes épocas de la vida de nuestro país se han expedido, nos parece más acertada la reglamentación que realiza la "Ley para arreglo de la Administración de --

justicia en los tribunales y juzgados del Fuero Común", expedida por Don Felix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858:

"Procedimiento en los delitos graves por los jueces de paz y menores de esta capital".

ARTICULO 447.-Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos, y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separación debida, uno despues de otro y se carearan acto continuo. Los que estuvieron discordes.

ARTICULO 483.-El careo de los testigos con el reo, solo se -- practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguación de la verdad.

ARTICULO 484.-Así los careos en el caso del artículo anterior como las ratificaciones se ejecutarán en la sumaria, inmediatamente después de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificación que deberá practicarse desde luego, retirando áquel. (19).

Puede decirse que a partir del proyecto del Código de Procedimientos Penales de 1872, y en los Códigos de Procedimientos Penales posteriores hasta los vigentes del fuero común de 1931 y del fuero federal de 1934 se reglamenta ese derecho que ya garantiza la Constitución de 1857.

(19) Tena Ramirez Felipe. Op. Cit. Pág 96.

En efecto, el proyecto de Código de Procedimientos Criminales - para el Distrito Federal y el territorio de Baja California de 1872, reglamenta el precepto Constitucional en los términos siguientes:

ARTICULO 233.-Los careos de los testigos entre si y con el procesado, deberán practicarse por regla general, en el acto del debate; mas cuando el Juez estimare que por medio de los careos puede llegar al descubrimiento de la verdad podrá decretar esta diligencia durante la instrucción.

ARTICULO 234.-En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, o con el reo no concurriran a esta diligencia más personas que las que deban carearse y los interpretes si fueren necesarios.

ARTICULO 235.-Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre si se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

Concluida la diligencia, se asentará lo que hubiere pasado en una acta, que se firmará por los asistentes, previa lectura y ratificación. (20).

Nuestro primer Código de Procedimientos Penales del Fuero común expedido en 1880 con respecto al careo dice:

ARTICULO 234.-Los careos de los testigos entre si, y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse a la mayor brevedad posible, y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

ARTICULO 235.-En todo caso, se careará un solo testigo con -- otro testigo, ó con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ellas más personas que las que deban carearse, y los interpretes si fueren necesarios.

ARTICULO 236.-Los careos se practicarán dando lectura en lo -- conducente a las declaraciones que se reputan contradictorias llamando la atención de los careados sobre las contradicciones a fin de que entre si se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad. (21).

Ese código fue reformado por el de 1894, el cual reglamenta el careo en la forma siguiente:

ARTICULO 191.-Los careos de los testigos entre sí, y con el -- procesado, ó de aquellas y éste con el ofendido, deberán practicarse -- durante la instrucción sin perjuicio de que se repitan a tiempo del debate.

ARTICULO 192.-En todo caso se careará un solo testigo con otro ó con el inculpado ó con el ofendido y cuando ésta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que -- las que deban carearse, y los interpretes si fueran necesarios. Nunca -- se hará constar en una diligencia más de un careo. La contravención a -- lo dispuesto en éste artículo, importa la nulidad de la diligencia.

ARTICULO 193.-Los careos se practicarán dando lectura en lo -- conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre si se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

(21) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de Baja California 1880.

ARTICULO 194.-Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyendose al presente la declaración del ausente, y haciendole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. (22).

Un movimiento de renovación sobre la legislación penal que hizo crisis en el año de 1929 produjo el llamado "Código de Organización de Competencias y de Procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y Territorios; que al ocuparse del careo lo reglamente en los términos siguientes:

ARTICULO 410.-Los careos de los testigos entre sí y con el procesado ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

ARTICULO 411.-En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado ó con el ofendido; si se practicara esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes si fuere necesario.

ARTICULO 412.-Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La contravención a esta disposición produce la nulidad de la diligencia.

ARTICULO 413.-Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y lla--

(22)Código de Procedimientos Penales de 1894.

mando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a --
fin de que entre si se reconvengan y de tal reconvención pueda obtener la
verdad.

ARTICULO 414.-Cuando alguno de los que deben ser careados no --
fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el ca--
reo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y hacién
dole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado -
por él.

Si los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción --
del tribunal se librá el exhorto correspondiente. (23).

Como es sabido la Legislación de 1929 se modificó en 1931 y en -
el Código de Procedimientos Penales que la comisión formuló se hace una -
reglamentación del careo.

(23).Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 1894.

1.4.-EL CAREO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Nuestra Carta Magna da una modalidad del careo como una garantía individual, y que es la que se concede al acusado de que sea careado con los testigos que depongan en su contra si estuvieren en el lugar del juicio, lo anterior en caso de solicitarlo el acusado, a efecto de que conozca a quien lo acusa y pueda hacerle las preguntas conducentes a su defensa .

Es conveniente saber lo que a grandes rasgos se entiende por garantía individual.

Manifiesta Hans Kelsen: " Estas garantías establecidas en la constitución, las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido."(24).

Fix Zamudio sostiene que: "solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, aclarando que existen dos especies de garantías; las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución (para que los medios procesales represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando sean desconocidos, violados o exista incertidumbre respecto a su forma o contenido)....".

(24). Burgoa Ignacio. Las Garantias Individuales. Pag.163.

Refiere el mismo autor que "las garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Constitución Política, las cuales unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales y finalmente también están reguladas determinadas -- instituciones y entre estas últimas se destacan los artículos 14 y 16 - Constitucionales que los contempla como garantías de justicia." (25).

Ignacio Burgoa señala que estas garantías participan en el -- principio de supremacía Constitucional, ya que prevalece sobre cualquier norma o ley secundaria que se le oponga, por lo que las autoridades de cualquier ámbito deben ajustarse y obedecerlas, debido a que cuentan -- con el principio de rigidez Constitucional en el que no pueden ser modificadas por el Poder Legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental". (26).

Al analizar el artículo 20 Constitucional, el mismo autor refiere que las garantías contempladas en este precepto están relacionadas con el procedimiento penal, comprendiendo desde el auto de radicación hasta la resolución definitiva y dichas garantías de seguridad jurídica se imputan al gobernado en su calidad de indiciado, e impone al órgano judicial que conozca del juicio respectivo, así como diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos Constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal; y señala que las garantías de seguridad contenidas en este artículo son objeto de normatividad de los

(25) Ibidem. Pág. 164.

(26) Op. Cit. Pág. 177.

ordenamientos adjetivos en materia penal.

Juventino V. Castro afirma que la razón por la cual nuestra Constitución como la de otros países mencionan principios fundamentales en materia penal, se debe a que esta disciplina se encuentra relacionada intimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los que en el pasado fueron desconocidos -- por los soberanos, motivando que las clases gobernadas exigieran reconocimientos protectores de tales derechos, empeñándose esos grupos en -- que se plasmaran en la más alta disposición legal que rige en una nación. Es en las distintas fracciones del artículo 20 de la Constitución, que hacen mención a estas garantías, referidas a la forma de proceder de las autoridades dentro de los juicios penales. (27).

Dentro de las garantías que consagra la Constitución Política de nuestro país se encuentran:

La Garantía de legalidad: La cual consiste en que las atribuciones de los órganos del Estado sólo tiene validez si se encuentran -- establecidas en la ley (artículos 14 y 16 Constitucionales). Estos artículos ordenan que, para que se afecte la esfera jurídica de los gobernados debe existir la Ley, la que a su vez debe estar en vigencia con -- anterioridad a la conducta para poder encuadrar materialmente el contenido de la norma jurídica.

Garantías de seguridad jurídica. Son una extensión del principio

(27) Burgoa Ignacio. Las Garantías individuales. Pág. 641.

de legalidad, porque complementa las Garantías individuales en ese sentido. Pero en si mismo, no consagra ni contiene el principio de legalidad. Tiene como fin señalar los elementos que dan validez y licitud a los actos de autoridad, con independencia de que se afecte o no la esfera jurídica de los gobernados. Las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad son; a) que se consagre por escrito; b) que sea dictado por autoridad competente y c) que se funde y motive.

La garantía en estudio, brinda certeza jurídica al ciudadano porque le permite conocer si el acto de autoridad tiene su origen en la esfera de la competencia y de poder público; si la aplicación de la ley es correcta; y de ahí si la autoridad resulta ser competente, o no para dictar el acto que afecta la esfera jurídica de los particulares.

Garantías de caracter procesal penal o de defensa:Que son a)la facultad del procesado de designar defensor; b)las atribuciones -- probatorias que posee; c) los plazos maximos en que deberán concluir el juicio penal y d)los careos Constitucionales.

Los careos Constitucionales se establecen como formalidad esencial en el proceso penal; constituyen una obligación procesal que el juez debe satisfacer, desde el momento en que el acusado solicite -- se lleven acabo, para que no se viole la garantía de audiencia de éste; su objeto de estos careos es brindar elementos psicológicos insuperables al juzgador, al poner frente a frente a quienes han declarado en

el proceso y confrontar la validez de sus testimonios, lo que permite dictar justicia con apego a la verdad.

Ademas permite al acusado el conocimiento de quienes deponen en su contra para poder formularles las preguntas que estime convenientes en relación a su defensa .

La diligencia de los careos Constitucionales podrán practicarse dentro del término Constitucional, pero también en el periodo de instrucción; y si se practican en más de una ocasión solo es para brindar mayor certeza jurídica al acusado dentro del juicio.

Manuel Rivera Silva dice que el careo Constitucional no posee ninguna de las raices del careo procesal. Es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio. (28).

El careo Constitucional más que un medio probatorio es un medio de defensa y el único requisito para que se realice es el testimonio condenatorio de alguna persona al acusado, y que lo solicite éste último que se lleven acabo, por lo que en el mismo no se requieren contradicciones en las declaraciones del acusado y la persona que deponga en su contra.

Coincido con el maestro Marco Antonio Días de León, en su ---

(28). Op. Cit. Pág. 261.

acertada afirmación, al manifestar que cuando este careo no se pueda celebrar, no cabe que en su substitución se efectuó el careo supletorio, por lo que es de comprenderse no sólo la carencia de fundamento legal para los careos supletorios, sino, su futilidad porque es evidente que el acusado no se le puede dar a conocer a sus acusadores de manera supletoria, ni siquiera por medio de la fotografía.

1.5.-FUNCIONALIDAD.

Es importante señalar que son diferentes las funciones del -
careo Constitucional y del procesal.

Como ya se estudio en el apartado anterior, la principal fun
ción del careo Constitucional es que el acusado, desde el momento de -
que toma ese carácter, conozca a las personas que depongan en su con--
tra y pueda hacerle las preguntas necesarias en cuanto a su imputación
y evitar que el acusado se forme falsas ideas de quien lo acusa. Logran
do con esto su objetivo principal como garantía Constitucional, por lo
que a juicio del suscrito no hay problema en cuanto a que en la prácti
ca sea funcional esta modalidad de careo.

Diferente es el estudio que haremos con los careos procesa--
les en cuanto a su funcionalidad; dado que este tipo de careo es el --
que existe no sólo en nuestra Legislación, sino que en varios países,
el cual también es apreciado.

Basta mencionar las diferentes posiciones doctrinarias que -
aparecen en la enciclopedia jurídica Omeba, en relación a la funciona-
lidad del careo que dan diferentes tratadistas y que a continuación se
describen:

1)Afirmatorias, que creen en las ventajas del careo.

2) Negatorias, que sostienen su absoluta inutilidad.

3) Intermedias, subdivisibles en a) escépticas, que no obstante pensar que el careo no presenta ventajas, no se oponen a él en los planteos legislativos; b) relativas, que lo aceptan con reserva de su aplicación a ciertos sujetos procesales. (29).

Manuel Rivera Silva manifiesta que el careo tiene dos funciones:

1) Purifica un testimonio en forma dialéctica mediante el diálogo de los que vertieron las declaraciones contradictorias y

2) Deja al juzgador datos psicológicos de importancia grande encerrando riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad. (30).

Eugenio Florian, coincide en lo anterior, manifestando que el careo para que tenga dicha funcionalidad ha de desarrollarse ante el juez que profiera la sentencia y bajo el estímulo, el control y la protección de las partes y de sus apoderados. Agregando que es preciso que el observador esté siempre provisto de una aguda y sutil penetración psicológica y que el mismo tiempo disponga de gran experiencia acerca de los hombres y de las cosas. (31).

Hay autores que niegan eficacia procesal, porque estiman -- que el éxito en un careo lo obtiene el más sereno, astuto o descarado sobre el tímido o pusilánime; pero de seguro que el juez debe aprovecharse a los momentos psicológicos de los careantes en el calor de

(29) Op. Cit. Pág. 701.

(30) Op. Cit. Pág. 258.

(31) Op. Cit. Pág. 531.

la discusión para salvar al ingenuo y poder contener al falsario.

López Moreno es el autor más vehemente contra el careo; merecen transcribirse sus palabras:

"Son por lo común estériles, dándose con frecuencia el triste pero repugnante espectáculo de la osadía y del cinismo, negando descaradamente lo que en vano intentan demostrar la sinceridad y la honradez, la grosera lucha de la ironía, de la ruindad y de otras malas pasiones, apenas contenidas por la presencia del juez y por la solemnidad del acto, para burlar a la justicia, disfrazando los hechos. Los careos son de poca o ninguna utilidad en el procedimiento criminal, cuando sólo tiene por objeto conseguir el acuerdo entre los procesados o entre éstos y los testigos; no ofreciendo tampoco muy grandes ventajas para poner en armonía las encontradas declaraciones de varios testigos".

(32).

El maestro Díaz de León asevera que además de las funciones que ya se han manifestado, también por medio de los careos se llega a un conocimiento verdadero de los hechos que en él mismo se investigan para fallar con justicia, también sirve para tratar de obtener lo no declarado para sacar aquellos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar los declarantes.(33).

Se advierte que la mayoría de los autores que están de acuerdo en que el careo debe ser cuando esté presente el juez que dicte la

(32) Enciclopedia jurídica Omeba Tomo II. Pág. 702.

(33) Op. Cit. Pág. 380.

sentencia o acaso el proyectista de ésta, siendo nula y obsoleta dicha prueba sino es así, porque no se le podría dar ningún valor.

Desgraciadamente en la práctica quien desahoga la celebración de los careos es el mecanógrafo o el secretario, mismo que por el exceso de trabajo sólo se concreta a asentar en el acta "se sostienen en su dicho los careados", toda vez que es imposible que el mecanógrafo asiente lo que dicen los careados y éste a su vez viendo y observando a los mismos.

Coincidiendo con el maestro Franco Sodi al manifestar que "la ignorancia de la verdadera naturaleza del careo y de su real fuerza probatorio, así como la rutina, hacen de esta prueba un formulismo inútil. (34).

Con los adelantos científicos que el mundo tiene a la mano y para que la persona que vaya a dictar la sentencia observe todos y cada uno de los careos en todos los procesos, se podría utilizar una cámara que videograbara el desahogo de los mismos para captar las aptitudes y movimientos de los órganos de la prueba.

De seguir realizando el desahogo de los careos en forma equívoca y rutinaria, le daríamos la razón sin remedio a los autores que le niegan utilidad alguna a los careos y que manifiestan que por el contrario perjudica el proceso, confundiendo más al juzgador al dictar

(34) Franco Sodi Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Pág. 276.

sentencia.

En cuanto al careo supletorio se le niega toda utilidad ya que pierde la naturaleza jurídica del careo procesal y porque no tiene valor probatorio alguno, lo que se enfatizará en capítulos más adelante.

En el mismo caso se encuentra el careo por exhorto que contempla el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 268 último párrafo y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 229 última parte.

CAPITULO SEGUNDO

EL CAREO PROCESAL Y SUPLETORIO.

2.1.-CONCEPTO.

El careo es una de las pruebas que los tratadistas han estudiado con desdén, por su naturaleza especial en el procedimiento penal y pese al distanciamiento existente entre la teoría y la práctica.

Esta prueba es eminentemente compleja, dado los elementos -- que se reúnen de la prueba testimonial, del interrogatorio, pero ad--- quiere por si misma individualidad procesal.

En el careo el juez por si mismo y con percepción inmediata, verifica, controla, en el choque que reconstruyen los órganos de la -- prueba, su esencia y sus características.

El careo en general, ha sido definido por infinidad de autores, por lo que para llegar al objetivo de este apartado se requiere - analizar diversos conceptos para luego concluir en una definición uniforme.

Según el diccionario enciclopédico de la lengua española, -- careo significa acción de carear, que a su vez significa confrontar, -- poner en presencia de personas escritos para cotejarlos o para compa-- rar sus afirmaciones; ponerse resultamente cara a cara dos o más perso-- nas a fin de resolver algún asunto desagradable para cualquiera de e-- llas. (35).

La Enciclopedia jurídica Omeba nos dice que "fuera de todo -- marco legislativo, y en una generalización conceptual, puede decirse -- que el careo es un medio complementario y negativo de comprobación, -- al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provoca-- da por manifestaciones discordes. Consiste en el enfrentamiento de su-- jetos intervinientes en el proceso, durante la etapa probatoria del -- mismo y sólo para dos medios: el confesional y el testifical". (36).

Para Eugenio Florian el careo "es un acto procesal, mediante el cual el juez que adelanta el proceso reúne ante si, unas en presen-- cia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes, se manifestaron en desacuerdo sobre pun-- tos que se consideran importantes.(37).

(35) Diccionario Enciclopédico Universo Pág. 202.

(36) EnciclopEdia jurídica.Omeba Tomo II: Buenos Aires. Pág. 699.

(37) Op. Cit. Pág.529.

Por su parte Manuel Rivera Silva refiere que "el careo procesal o real es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que la sostengan o modifiquen". (38).

Careo en su acepción forense significa poner a una persona cara a cara, con otra, con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad. Los careos se practican por regla general entre el ofendido y el inculpado; entre éste y los testigos de cargo, entre el ofendido y los testigos de descargo o entre los testigos de cargo y descargo,-- haciéndole notar las divergencias en que incurren en sus declaraciones excitándolas a que se pongan de acuerdo. (39).

José Alberto Silva nos establece en su estudio sobre el careo que " el sustantivo careo proviene de la palabra cara y del verbo carear, que significa estar cara a cara. Colocados cara a cara-- los careantes, discutiendo o aclarando sus previas versiones y de manera dialéctica están en posibilidad de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico. Esta nueva y mejorada versión, suma de variadas y múltiples declaraciones constituyen un complejo de declaraciones y es un verdadero medio de prueba. (40).

Para Fenech, careo es "el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la

(38) Op. Cit. Pág. 257

(39) Gonzalez Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano
Pág. 376.

(40) Op. Cit. Pág. 600.

práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular -- del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus -- declaraciones como inculpado o testigo estuvieron discordes". (41).

Por otra parte Carlos M. Oronoz Sanatana, dice que careo "es el acto mediante el cuál se pone frente a frente a dos personas que han de-- puesto en forma contradictoria a fin de que ratifiquen, o rectifiquen su dicho, lo que necesariamente tiende a redituar al juzgador elementos que le permiten establecer, según su juicio, cual de los careados miente".(42).

Podríamos seguir reproduciendo acepciones o conceptos del careo cayendo en múltiples repeticiones.

Por mi parte considero que careo es el acto o diligencia procesal, en donde el juez pone cara a cara órganos de prueba que han declarado en forma discordes, a fin de provocar una discusión que purifique sus -- declaraciones mediante la ratificación o rectificación de las mismas, llegando así a la verdad historica de los hechos y a su vez para dejarle al juzgador importantes enseñanzas psicológicas.

De los varios autores que hemos estudiado se desprenden presu-- puestos que en todos los conceptos coinciden y que son:

Primeramente debe existir las declaraciones de personas que refieren a los mismos hechos o circunstancias, las que deben haberse vertido conforme a derecho, no importando la calidad de dichos testigos, es de

(41) Citado por Jose Alberto Silva Silva. Op. Cit. Pág. 601.

(42) Oronoz Sanatana Carlos M. Manuel de Derecho Procesal Penal. Pág.158.

cir, que el careo puede ser entre acusados, entre denunciante y testigos, en fin todas las combinaciones posibles.

Deben existir contradicciones (en caso de los careos procesales y supletorios), siendo la esencia misma de dicha prueba. La diversidad de opiniones de los careados puede recaer sobre los hechos mismos, pero deben ser en forma expresa.

Que las contradicciones existentes sobre un hecho determinado o su circunstancia sea de importancia para el proceso, es decir, que permita avanzar en el esclarecimiento de la verdad legal; por lo tanto queda al buen arbitrio del juzgador la apreciación de lo que es relevante al proceso y que no, pero siempre con la idea de tener el acercamiento más próximo a los hechos que dieron origen.

La ley establece que sólo puede ser realizado el careo con dos personas. Este requisito obedece a la finalidad psicológica buscada con el careo, pues una diligencia de careo entre varias personas, hace perder los efectos psicológicos que se quieren provocar, ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual, que con el apoyo de otras personas.

En cuanto al careo supletorio, se da cuando una persona, después de ser requerida, para que se presente ante el juzgador, no es posible su comparecencia, pero ya rindió su declaración la cual es contradictoria a

la de otra persona, se procede a realizar la diligencia en su ausencia, -
dándole lectura al acusado o testigo, de la declaración contradictoria, -
para que manifieste su dicho.

Diligencia que a nuestro parecer no tiene razón de ser al no --
contar con los elementos que hemos estudiado y que hacen producir perspectivas
para la búsqueda de la verdad y de los que si cuenta el careo pro--
cesal.

2.2.-FUNDAMENTACION PROCESAL DE LOS CAREOS.

2.2.1.-En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV crea la figura de los careos Constitucionales en el proceso penal al indicar:

ARTICULO 20. En todo juicio de orden penal, tendrá el inculpa--do las siguientes garantías...IV.Siempre que lo solicite, será careado -- en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

Como es de verse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, entre las garantías de carácter procesal penal o de defensa que tiene todo acusado, una de ellas es que de solicitarlo podrá ser careado con quien deponga en su contra; pudiendo ser estos -- un testigo, el denunciante, el ofendido, coacusado o querellante.

Estos careos como ya se recalco en forma importante más que -- un medio de prueba es un medio de defensa elevado a rango Constitucional cuyo fin es que el acusado conozca a la persona que le está imputando una conducta delictuosa o la participación en ella, y estar en posibilidad de interrogarlo en relación a dicha imputación, la cual pudiera ser engañosa o inexacta.

La garantía constitucional del inculpado a ser careado con los que depongan en su contra, no se encuentra condicionado a la existencia de contradicciones, es suficiente que lo solicite el acusado y que haya imputación en su contra, siendos estos careos totalmente diferentes a -- los procesales.

No se encontró fundamento Constitucional que contemple los careos procesales en forma explícita; sin embargo, si tomamos en cuenta -- que el careo procesal es un medio de prueba, y que el acusado tiene la -- garantía de audiencia, que comprenden a su vez varios derechos, uno de -- los cuales es el derecho de ofrecer pruebas, el cual constituye una de -- las formalidades esenciales del procedimiento para llegar a su fin, en-- contraríamos el fundamento para la prueba del careo procesal en el artículo 20 fracción V de la Constitución Federal que dice:

ARTICULO 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías;...V. Se le recibirán los testigos y demás -- pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar -- del proceso.

De lo anterior es preciso resaltar la frase " y demás pruebas que ofrezca" es decir, el acusado tiene garantizado el sistema de prueba libre y queda en absoluta libertad para escoger los medios de prueba, -- incluyendo entre ellos el careo procesal.

2.2.2.-En el Código Federal de Procedimientos Penales.

Dentro del título Sexto, denominado Prueba, en el capítulo VII de la ley en comento se regulan los careos en los siguientes artículos:

ARTICULO. 265. Con excepción de los mencionados en la Fracción Iv, del Artículo 20, de la Constitución, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Este artículo comienza por diferenciar oportunamente los careos procesales de los Constitucionales; para después poner las condiciones para que se puedan celebrar los careos procesales y la oportunidad de repetirse, si lo considera oportuno el tribunal, ó cuando surjan nuevos puntos de contradicción, supuesto fundamental para que tengan lugar los careos procesales.

ARTICULO. 266. El careo solamente se practicará entre dos personas, y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

Queda claro el fin de este artículo, ya que el careo sólo se lleva acabo entre dos personas, es decir, los dos testigos que han vertido sus respectivas declaraciones contradictorias, de no ser así se perde

ría la esencia de los careos.

ARTICULO. 267. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictoria, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Es importante señalar que este artículo emprende la lucha por establecer en la práctica la diferencia entre el careo procesal y el -- Constitucional, ya que tanto las condiciones que se deben de dar para la celebración de ambos, y las formas de llevarse acabo las respectivas diligencias no son iguales, así como su fin inmediato de cada uno de ellos.

ARTICULO. 268. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro - y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo de clarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

El presente artículo indiscutiblemente regula y permite la celebración de los careos supletorios, mismos que se dan cuando uno de los que deban carearse esté ausente, ya sea por ser imposible su comparecencia o por que se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal instructor.

2.2.3.-En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Los careos procesales y supletorios encuentran fundamento en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en los siguientes artículos:

ARTICULO.221.Siempre que el funcionario del Ministerio Público en la averiguación previa y la autoridad judicial durante la instrucción observen algun punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos -- puntos de contradicción.

en este artículo se contempla la posibilidad de que se celebren los careos procesales en la averiguación previa, en donde a propósito -- nunca se llevan acabo en dicha etapa procesal, por parte del Ministerio Público que prepara el ejercicio de la acción penal; lo anterior nos hace reflexionar en el sentido de que si le corresponde al órgano investigador darle valor probatorio a una prueba como es el careo y si podría -- influir para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Ahora bien en relación a la autoridad judicial para que sea celebrado el careo, no cabe duda que es la etapa procesal más oportuna para celebrarse, como -- oportuna es dicha autoridad. Se permite la repetición de los careos, --- siempre y cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO. 222. El careo solamente se practicará entre dos perso

nas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los intérpretes si fueren necesarios. Se practicara dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvengan mutuamente y se pongan o no de acuerdo.

Es muy importante señalar que los careos sólo deben ser celebrados entre dos personas, no más, ya que de lo contrario se perdería la esencia y utilidad de los mismos. Quedando claro en este artículo la forma en que se deben practicar los careos y el objeto de los mismos.

ARTICULO.223. Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, y el funcionario que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacción de los careados.

Este artículo prohíbe realizar en una diligencia más de un careo, es decir, que en un solo acto se estén celebrando careos al mismo tiempo, sino uno sólo y además exige que el funcionario que este presidiendo el deshojo de los careos anote las actitudes y actitudes de los careados, esta disposición no excusa al juzgador para no estar presenciando la celebración de los mismos.

ARTICULO.224. Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deben ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y ha--

ciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y la de él.

El artículo en comento fundamenta y da la pauta para que se -- puedan llevar acabo los careos supletorios y señala los supuestos para - que se celebren, así como la forma en que deben celebrarse. El motivo -- por el cual no pueda lograrse la comparecencia de uno de los que deban - carearse, creemos que tiene que ser plenamente justificado.

Cabe hacer mención que la ley a la que nos hemos estado refi-- riendo en este apartado, también regula el careo Constitucional, precisamente en su artículo 188 el cual dice:

ARTICULO 188. recibida la declaración preparatoria o en su caso la negativa a declarar, el juez de ser posible careará al acusado con to dos los testigos que depongan en su contra.

Es importante mencionarlo, ya que se desprende la gran diferencia que existe entre los dos tipos de careos, es decir mientras que los careos procesales se encuentran previstos en el capítulo de pruebas, los careos Constitucionales se preveen en las garantías que se le tienen que respetar al inculpado desde el momento de su detención.

2.2.4.-En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fderal.

El Código que estudiamos en el presente apartado, también incluye en el título de pruebas a los careos en los siguientes términos:

ARTICULO.225.Los careos de los testigos entre si y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Este artículo especifica que el careo debe realizarse durante el periodo de instrucción y permite la repetición de estos, cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Además hace mención de las personas con las que se pueden realizar los careos.

ARTICULO.226.En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse , las partes y los intérpretes, si fuere necesario.

Con lo anterior se enfatiza que los careos sólo se pueden celebrar entre dos personas nada más, ya que de lo contrario se perdería la naturaleza y utilidad de los mismos; y en cuanto a que se permita la concurrencia de los intérpretes sólo es para el caso de que los que se

vayan a carear hablen el mismo idioma extranjero o entre dos sordomudos, no pudiendose celebrar los careos cuando uno de los careados desconozca el idioma del otro, ni aún con la intervención del intérprete, ya que -- en tal situación los careados no estan en aptitud de dialogar y reconvenirse mutuamente.

ARTICULO.227.Nunca se hará constar en una diligencia más de -- un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en res-- ponsabilidad.

A diferencia del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y del Código Federal de Procedimientos Penales, el Código -- en estudio sanciona al funcionario que contravenga la disposición de este artículo, sin embargo nos parece obscura la redacción del mismo, en -- virtud de que no especifica que tipo de responsabilidad incurre el funcionario y como va a sancionarse.

ARTICULO.228.Los careos se practicarán dando lectura, en lo -- conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y lla-- mando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvenyan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad.

En este artículo se establece la forma en la que se va a lle-- var acabo los careos procesales y el fin que se busca con esta diligen--

cia, que al igual que los demas medios de prueba es obtener la verdad de los hechos que se investigan.

ARTICULO.229.Cuando alguno de los que deban ser careados no -- fuere encontrado, o residiera en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y ha--- ciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

Lo anterior da origen y regula los careos supletorios, los -- cuales en capítulos posteriores haremos un estudio profundo de los mis-- mos; por otra parte, el presente artículo establece que si los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, es decir, que no sea posible la presencia de uno de ellos, se librara el respectivo ex horto. Lo que a nuestro parecer deja de ser funcionable para la valora-- ción y fin de los careos por las características que estos contienen.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,-- también regula los careos Constitucionales, en el capítulo I de la sec-- ción Tercera, precisamente en el artículo 295 que a la letra dice:

ARTICULO.295.El juez interrogará al inculpado sobre su partici-- pación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar -

del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

Como es de verse, existe una gran diferencia entre el careo -- del que habla este artículo y los careos procesales. En esta diligencia se permite tanto al defensor del inculcado como al Ministerio Público -- adscrito, interrogar en el momento de su celebración, interviniendo así más de dos personas, lo que no puede suceder en los careos procesales.

2.3.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CELEBRARSE.

Siendo el careo un medio de prueba, como lo contemplan el Código Federal de Procedimientos Penales, y los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Estado de México, a continuación veremos como regulan el momento de desahogar la prueba en estudio.

En lo conducente el Código Federal de Procedimientos Penales - nos dice en su artículo 265:

ARTICULO 265. Con excepción de los mencionados en la Fracción IV, del Artículo 20, de la Constitución, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Mientras tanto el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

ARTICULO 225. Los careos de los testigos entre si y con el procesado, o con aquellos y de éste con el ofendido , deberán practicarse -- durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales para el Esta

do de México establece:

ARTICULO. 221. Siempre que el funcionario del Ministerio Público en la averiguación previa y la autoridad judicial durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Nada impide que los careos se realicen en cualquier etapa del procedimiento penal; incluso dentro de la averiguación previa como ya se vio, lo establece el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, y durante la instrucción como lo refiere el maestro Alberto Gonzalez Blanco. (44).

Debiendose enfatizar que al respecto el maestro Carlos M. Orozco, se contrapone a dicha opinión señalando que " no es admisible el careo en la fase de averiguación previa porque perdería su propia esencia en el sentido de que el juzgador aprecie las reacciones propias de los que han declarado en contradicción" (45); por lo tanto resultaría arbitrario, parcial e inconducente para la valoración de la prueba.

En Francia desde antes de la ley de 1897 el careo se admitió en todas las fases del procedimiento y en el Derecho Aleman se considera que en el propio debate puede efectuarse el careo. (46).

(44).Gonzalez Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Pág.202.

(45).Orozco Santana Casrlos M. La pruebas en materia penal. Pág.78

(46).Ibidem.

Es importante señalar que actualmente tanto la ley como los -- tratadistas coinciden que la fase de instrucción judicial es la más conve niente para celebrarse los careos, lo cual sera a la mayor brevedad posi- ble, sin perjuicio de repetirse cuantas veces sea conveniente, sólo bas- ta que exista dos declaraciones contradictorias.

Algunos autores opinan que también pueden practicarse durante - la alzada ya sea de oficio o a solicitud de parte, con objeto de que se - subsanen las omisiones en que los instructores hayan podido incurrir. Lo que nos lleva de nuevo a concluir que la fase de instrucción es la más -- adecuada para la celebración de los careos.

Es cierto que el Código Federal de Procedimientos Penales, no indica con precisión en que momento deben practicarse los careos, pero también es cierto que si tomamos en cuenta que el careo procesal es un - medio de prueba y existiendo el principio general de que las pruebas se reciben durante la instrucción, sino hay precepto en contrario debe estar se ala regla general. (47).

Tomando en cuenta que hay diversidad de opiniones en cuanto -- donde empieza y termina el periodo de instrucción judicial en el proceso penal, el término instrucción debe notarse en su connotación más lata; es decir, desde el auto de radicación hasta la formulación de las conclu ciones. (48).

(47). Rivera silva Manuel. Op. Cit. Pág. 259.

(48), Ibidem.

En la etapa de instrucción judicial el juez será el que presencie el desahogo de la diligencia de los careos y será quien valore dicha prueba, para despues estar en posibilidad de proferir la sentencia; ade--mas si se piensa que para que dé buenos frutos el careo debe llevarse acabo bajo el estímulo, el control y la protección de las partes y de sus -apoderados, es otra causa más por la cual deben llevarse acabo durante el periodo de instrucción.

2.4.-LOS CAREOS EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

En todo sistema procesal en el cual prevalece el derecho escrito, existen cuerpos legales, los cuales establecen las pruebas existentes en los procedimientos y los medios de prueba a través de los cuales pueden ser aportadas. Entre estas pruebas se encuentran, como ya hemos visto, los careos.

Los careos se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y por último también en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y en cada uno de los Estados de la República, para lo anterior se tuvo la necesidad de legislar, por lo tanto es importante saber como se legisla en nuestro derecho positivo.

La legislación es la más rica e importantes de las fuentes -- formales, porque es el proceso por el cual uno o varios órganos del estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes.

El moderno proceso legislativo está constituido por seis diversas etapas: Iniciación, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia.

INICIATIVA.—Es la etapa del proceso legislativo por la cual de terminados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso -- un proyecto de ley o decreto. Los órganos del estado que tienen la facultad de presentar un proyecto de ley o decreto son: El Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas propuestas por el Presidente de la República -- por las Legislatura de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presenten los diputados -- o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe la Ley Organica del Congreso de la Unión. Los proyectos pueden proponerse indistintamente ante cualquiera de las dos Cámaras.

DISCUSION.—Es el acto del proceso legislativo en el que las -- Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de resolver si deben o no ser aprobadas. A la Cámara en donde se discute un proyecto de ley -- inicialmente se le denomina Cámara de origen; a la que lo discute en segundo término se le llama revisora.

Para la discusión de un proyecto de ley se requiere que haya Quorum. Se llama Quorum al número mínimo de miembros de un órgano colegiado que necesitan estar reunidos para que el órgano pueda legalmente -- funcionar. El Quorum en la Cámara de Senadores, equivale a los dos tercios del número total de sus integrantes; en la Cámara de Diputados la --

mitad más uno de sus miembros.

APROBACION.—Es la etapa del proceso legislativo en la cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. Existen casos en que además del -- Quorum necesario para la instalación legal de la sesión, se requiere pa -- ra la aprobación una mayoría de de votos

SANCTON.—Es el acto del proceso legislativo por el cual el Eje -- cutivo acepta un proyecto de ley que ha sido discutido y aprobado por -- las Cámaras.

El Presidente de la República al recibir el proyecto de Ley pa -- ra su promulgación, adopta dos actitudes:

A).—O reprueba el proyecto, por estimarlo inconstitucional o -- inconveniente y hace observaciones devolviendolo al Congreso;

B).—O lo aprueba expresa o tácitamente y debe entonces promul -- garlo ordenando su publicación.

El Presidente de la República puede negar su aprobación o san -- ción a un proyecto ya admitido por el Congreso y hacer observaciones que equivale a vetar. El ejercicio del derecho del veto está limitado:

I.—Por razón de tiempo. Debe devolver el proyecto con observa -- ciones, en diez días, a menos que antes de concluir el plazo se hayan -- clausurado o suspendido las sesiones, pues entonces deberá remitir el -- proyecto en el primer día hábil del siguiente período.

II.-Por razón de materia. El Presidente no puede vetar las reformas constitucionales, ni las resoluciones a las que se refiere el inciso J del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.-Tampoco puede vetar las leyes que, habiendo sido anteriormente devueltas fueron aprobadas en los términos del Artículo 72 C de la Constitución.

PROMULGACION.-Es el acto del Poder Ejecutivo por medio del cual emite el reconocimiento formal a la aprobación por ambas cámaras a un proyecto de ley, y ordena su publicación, ordenando que sea obedecida.

PUBLICACION.-Es el acto por el que se cumple la orden de dar a conocer la ley a sus destinatarios, constituyendo uno de los elementos de la promulgación. La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación, creado por el Presidente Benito Juárez en 1867; periódico que aparece todos los días excepto los días festivos.

En cada una de las entidades federativas existen diarios o gacetas oficiales de los Estados, en las que se publican las leyes de carácter local.

Dentro de la promulgación como un acto que integra el decreto -- promulgatorio, está el refrendo. El refrendo es un requisito constitucionalmente obligatorio para la validez de los decretos presidenciales, y -- como el decreto de promulgación es un requisito para que la ley pueda publicarse y entrar en vigor, resulta que, indirectamente, el refrendo viene a ser un requisito indispensable para que la ley pueda iniciar su vigencia.

INICIACION DE LA VIGENCIA.--En el Derecho Mexicano existen dos -- sistemas de iniciación de la vigencia: El sucesivo y el sincronico.

Interpretando el primer precepto son dos las situaciones que -- se presentan: para señalar el lugar en que el Diario Oficial se publicará, habrá que contar tres días a partir de aquél en que la publicación -- aparece; para un lugar distinto deberá añadirse a dicho plazo un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que excede de la mitad. El lapso comprendido entre el momento de la publicación de la ley y el momento en que empieza a regir recibe el nombre de Vocatio Legis.

En el sistema sincrónico o simultáneo, la ley comienza a regir, a la vez en todos los puntos de la república , desde el día que la misma ley señale, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Es importante señalar que también las Entidades Federativas -- tienen sus respectivos procesos Legislativos donde dan vida a las diversas leyes que rigen la misma.

CAPITULO TERCERO

EL CAREO A LA LUZ DE LA TEORIA DE LA PRUEBA.

3.1.-CONCEPTO DE PRUEBA.

La prueba es el factor que va a determinar la situación jurídica del procedimientos penal, por lo que es de suma importancia conocer los diversos enfoques que se infieren en la misma.

La palabra prueba, etimologicamente viene de probandum, que significa honradamente, porque se piensa que toda persona al probar algo se conduce con honradez.

Existe infinidad de autosres que pretenden dar el significado - de prueba, siendo estos alguno de ellos:

El maestro Guillermo Colín Sanchez nos dice que prueba es "todo medio factible que debe ser utilizado para el conocimiento de la verdad-

histórica y la personalidad del delincuente, para en esa manera estar en aptitudes de definir la pretensión punitiva estatal". (49).

Eugenio Florian señala que no se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción y la certeza del hecho o cosa sino también es el resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo.(50).

En pocas palabras Carlos M. Oronoz Santana dice que prueba es - "todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos". (51).

Raúl Avendaño López, nos dice que " es la actividad procesal -- encaminada a la demostración de la existencia de un hecho alegado o acto-inexistente, para que el juez tenga criterios suficientes para resolver". (52).

Para Marco Antonio Díaz de León la prueba "es un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de - que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso, para que adquiera validez en una sentencia vista".(53).

Prueba, es la institución jurídica destinada a demostrar la ver

(49)Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 303.

(50)Ibidem.

(51) Manual de Derecho Procesal Penal. Pág. 122

(52) El valor jurídico de los medios de prueba en materia penal. Pág. 10.

(53) Tratado sobre las pruebas penales. Pág. 256.

dad sobre la existencia del hecho que trata de justificarse.(54).

En suma, por prueba se entiende lo que persuade el espíritu, to do lo que existe en el proceso que puede servir para establecer los ele- mentos necesarios del juicio.(55).

De las anteriores definiciones podemos concretar que existen in finidad de versiones, y que incluso existen conceptos equivocados, por re ferirse más que a la prueba a la acción de probar, algunos más confunden el resultado de la acción de probar, y que es lo probado, con la propia - prueba, sin faltar aquéllos autores que pensando en la prueba, realmente han hecho referencia a los efectos subjetivos que produce lo probado, co mo son la verosimilitud y la certeza. Esta variedad y expansión de opin ionés jurídicas, han impedido encontrar la exacta definición de la prueba.

Debiendose concluir que prueba es el medio empleado por las par tes, para llegar al ánimo del juez, la convicción de la existencia de un hecho, es decir todo lo que puede servir para el descubrimiento de lo -- que es verdad, acerca de los hechos que en él se investigan y respecto -- de lo que se puede actuar.

Por tanto, la prueba es el factor básico sobre el que gravita - todo el procedimiento y de ésta dependerá el nacimiento del proceso, de-- senvolvimiento y la realización de su fin último. Fundándose de esta mane

ra el órgano jurisdiccional en ella para determinar la situación jurídica del autor del delito, al dictar sus resoluciones.

La dinámica de la prueba se manifiesta en actividades específicas llamados actos de prueba que son todas y cada una de las actividades realizadas por los sujetos procesales, para obtener los elementos probatorios que sean necesarios para conocer la certeza acerca de la verdad -- de un hecho o proposición.

No hay que confundir los medios de prueba con la prueba adquirida. Puede uno haber acumulado todas las pruebas o lo que es lo mismo todos los medios , sin que haya en el espíritu del juez prueba, es decir, - convicción formada.

La prueba, ciertamente, es el centro vital de toda investigación científica; más aún, la prueba es la parte medular de cualquier clase de conocimiento, tanto empírico como científico. Es un tema que no sólo pertenece al ámbito del Derecho.

3.2.- ELEMENTO DE PRUEBA.

Como ya se ha establecido es de importancia mayúscula la prueba en el proceso penal, toda vez que es la que una vez aportada por las partes o los auxiliares de éstas, permiten concluir en un sentido u otro al juez de la causa. De donde se colige que la sentencia que sea dictada en el juicio siempre deberá estar apoyada en las constancias procesales que obren en el mismo.

La prueba en general está formada por tres elementos vitales, sin ellos, sin éstos no podría existir y los cuales son:

A) **Objeto de prueba.**-Es a grandes rasgos lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad -- que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio -- de prueba que se haya aportado, debiendo estar en relación directa con los hechos que se investigan.

Autores como Guillermo Colín Sanchez, han llegado a la conclusión que el objeto de la prueba es la demostración del delito con sus circunstancias o modalidades, aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (56).

(56) Op. Cit. Pág. 307.

En el caso concreto de nuestra investigación el objeto de los careos en forma inmediata sería demostrar la realidad de los hechos y en forma mediata es demostrar o descubrir que uno de los testigos está declarando falsamente, mediante la actitud que tome en el momento de desahogar la prueba.

B) Órgano de prueba.—El órgano de prueba es la persona que dota al proceso o bien al órgano jurisdiccional, el conocimiento del objeto de prueba sobre el hecho que se investiga. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez, por eso a éste último no se le considera órgano de prueba.

En los careos, el órgano de esta prueba son dos personas físicas, cuyas características principales es que una vez vertido su testimonio respectivo surgan claros e importantes puntos de contradicción.

C) Medio de prueba.—El tercer elemento de prueba es el medio de prueba, siendo éste la prueba misma, es el acto, el vehículo, el procedimiento legal al través del cual el órgano de prueba aporta al órgano jurisdiccional el material probatorio.

Existen diversas clasificaciones sobre los medios de prueba siendo las principales:

1ª Medios probatorios nominados y medios probatorios innomi-

nados. Los primeros son aquellos a los que la ley concede nombre y los segundos, todos los que no tienen denominación especial en la ley.

2ª Medios probatorios autónomos y medios probatorios auxiliares. Los autónomos son aquellos que no necesitan de otro para su perfeccionamiento y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio.

3ª Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos. Los mediatos son los que requieren un órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba. Son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de prueba.

4ª Pruebas naturales y pruebas artificiales. Son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos. Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.

Debemos enfatizar que la ley señala como medios de prueba -- los siguientes:

Confesión, documentos, prueba pericial, testigos, inspección judicial, reconstrucción de hechos, confrontación, careos presunción e indicios.

Sin los elementos de prueba que hemos enunciados ésta no podría existir, por lo tanto debido a su importancia de cada uno de ellos este trabajo pretende estudiarlos en una forma más profunda en los capítulos inmediatos.

3.3.-MEDIO DE PRUEBA.

Como ya se ha establecido anteriormente, "el medio de prueba - es la prueba misma; el medio o acto por medio del cual se lleva al conocimiento verdadero de un objeto"; la definición que antecede coloca al - medio entre dos extremos a saber, por una parte el objeto y por otra el conocimiento verdadero del mismo; así pues, el medio es el puente que -- une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente. (57).

En la doctrina hay diversidad de polémicas y opiniones acerca de las pruebas en particular. Han sido estudiadas principalmente en -- cuanto a su naturaleza jurídica de cada una de ellas, concluyendo en -- algunos casos que no son verdaderos medios de prueba.

Lo cierto es, que los tratadistas, en su mayoría, no precisan cuales son los verdaderos medios de prueba y cuales pueden ser sólo au-- xiliares de otra prueba, no reconociéndoles autonomía propia.

Pero no debemos olvidar que tanto el Código Federal de Proce-- dimientos penales, como el propio para el Distrito Federal y para el Es-- tado de México, legisla diversos medios de prueba, pero no limitan las - posibilidades de que existan otros medios, los cuales se admiten siempre y cuando no sean contrarios a derecho, por lo tanto considero importante analizar los medios de prueba más relevantes en las legislaciones anntes

(57).Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pag.191.

citadas:

Confesión.

Para Fernando Arilla Bas; la confesión es el reconocimiento -- formal por parte del acusado de haber ejecutado de los hechos constitutivos que se le imputen".(58).

Manuel Rivera Silva opina que "la confesión, es el reconoci--- miento que hace el reo de su culpabilidad, es una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito".(59).

Guillermo Colín Sánchez refiere que " es un medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma en los hechos motivo de la investigación". (60).

Como puede observarse en términos generales, los tratadistas hablan del reconocimiento de los hechos delictivos o de las obligacio-- nes que se le atribuyen; ese reconocimiento no puede efectuarse por o-- tra persona que no sea el acusado o los acusados.

En la doctrina existen dos tipos de confesión a saber, la judicial y la extrajudicial; la judicial es la que es dada ante el órgano jurisdiccional, en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciar la sententa

(58).Op. Cit. Pag. 107.

(59).Op. Cit. Pag. 211.

(60).Op. Cit. Pag. 328.

cia definitiva, por ende la extrajudicial tiene lugar fuera de la etapa procesal antes señalada.

El Código Federal de Procedimientos Penales, hace referencia a la confesión en su artículo 207:

ARTICULO.207.La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Mientras tanto el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice:

ARTICULO.136.La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México reza:

ARTICULO.206.La confesión podrá recibirse por el funcionario - del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de -- pronunciar sentencia irrevocable.

Marco Antonio Díaz de León, además de la anterior clasificación de la confesión, establece las siguientes:

La confesión simple.-Es simple cuando se hace aceptando lisa y llanamente la participación en el hecho delictivo.

La confesión cualificada.-Es cualificada la que se expresa reconociendo la verdad del hecho, pero agregando circunstancias que modifiquen o restrinjan su naturaleza o efectos.

La confesión directa.-Es directa cuando se rinde de manera expresa.

La confesión indirecta.-Es donde el confesante guarda silencio o no concurre a absolver posiciones. (61).

Cabe hacer mención que existen algunos requisitos de carácter doctrinario, para que, esta prueba produzca convicción plena, que cum--

pla con la verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad, que sea circunstanciada y que emane de la simple voluntad del inculpado.

En cuanto a su naturaleza jurídica, existe una diversidad de opiniones para este medio de prueba, para algunos tratadistas se trata de un testimonio o de una forma de testimonio; para otros como Manzini la confesión es un indicio. (La confesión no es para el Juez más que el medio de formarse la convicción). (62).

En nuestro concepto es correcto el criterio establecido por el maestro Guillermo Colín Sánchez y Marco Antonio Díaz de León, toda vez que aseguran que la confesión se trata de un medio de prueba. (63).

Consideramos que la prueba confesional, es una de las diligencias más importante del proceso penal, pues a través de ella el probable autor del delito, acepta en forma concreta haber realizado los hechos que se le atribuyen, sin embargo, para que ésta produzca la convicción deseada, debe rendirse cumpliendo con ciertos requisitos establecidos por la ley y ser acompañada de otros elementos de convicción que no la hagan inverosímil y durante la etapa instructora sobrevengan otros elementos probatorios que la robustescan.

Documentos.

La palabra documento proviene de la voz latina documento, "do

(62)Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Pág. 151.

(63) Op.Cit. Pág. 330 y Op. Cit. Pág. 150. respectivamente.

cere" cuyo significado es enseñar, también significa título o prueba escrita. Gramaticálmente es toda escritura o cualquier otro papel autorizado con el que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

Documento es toda escritura o instrumento conque se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia y es todo objeto inanimado en el -- que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho.

Es también todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita , representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, hechos o cualquier -- otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en la forma -- señalada.

Es importante distinguir entre el documento y el contenido -- del documento; una cosa es el documento físico y materialmente hablado y otra es la manifestación de voluntad, o transmisión del conocimiento -- que el documento traduce o consigna. El contenido del documento general mente entraen algunas de las especies de prueba (testimonio, indicio), aunque también puede ser la prueba misma (cheque, escritura).

Sobre su naturaleza, algunos tratadistas consideran que se --- trata de un medio de prueba autónomo; otros opinan que su naturaleza es-distinta, que sirve para hacer constar el contenido de otro medio de ---

prueba, como es el caso de los dictámenes del perito.

Los documentos son un medio de prueba básico para la integración y comprobación del delito, un medio complementario de las declaraciones de los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal.

Para el tratadista Guillermo Colín Sanchez, la naturaleza jurídica del documento es polifacética:

Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho.

Son elementos para la integración del tipo.

Son un medio para la realización de la conducta.

Son el objeto sobre el cual recaé la conducta o hecho.

Son presupuestos básicos que en correlación con otros elementos y actos procedimentales, proporcionan una base para la suspensión del procedimiento civil.

Son un medio para demostrar la culpabilidad.

Son objeto de prueba.

Los documentos pueden ser de dos tipos, públicos o privados:

Son documentos públicos, aquéllos cuya formación esté encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos,

firmas u otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

Por lo que respecta a los documentos privados por exclusión son aquellos que no son públicos, los que no provengan de autoridades - públicas, y que no esten autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

Testimonio.

La prueba testimonial es quizá la más utilizada en el proceso penal, en tanto que es un medio adecuado para recordar y reconstruir los hechos que motivan la intervención del órgano investigador en forma inmediata y con posterioridad generadora de la actividad del juez, cuando -- las conductas que se produjeron en los hechos investigados pudieran constituir delito.

El testimonio es pues, la declaración de una persona física, recibida en el proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus -- sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción de estos últimos, estas personas tienen como característica que no son parte en dicho proceso.

Este medio de prueba pertenece a la clasificación de pruebas denominadas como personales; por provenir de la voluntad del hombre y -- producir efectos procesales. Su objeto no va encaminado unicamente al co

nocimiento de los hechos, sino también de personas, cosas o lugares que el testigo describa o señale relacionado con la causa criminal.

Respecto a la clasificación de los testigos, estos pueden ser: directos o indirectos; los primeros son aquellos que cuando por sí mismo han tenido conocimiento de los hechos, y los segundos cuando el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios. Pueden ser judiciales o extrajudiciales, según se manifieste su testimonio dentro o fuera del proceso; de cargo o de descargo, según favorezcan o no al inculpado.

El testigo, siempre deberá ser una persona física y nunca una moral y sólo podrá servir como tal, quien directamente haya presenciado los hechos, por ende si fue informado por algún otro medio, acerca de los mismos, no será propiamente testigo, más bien se constituirá en un informante singular de los que se le dijo u oyó decir.

Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo condición social o antecedente, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar algún dato para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen; no obstante la ley exige una capacidad determinada, traducida en aptitud física, independiente de la credibilidad de lo declarado.

Pueden declarar las personas tanto normales, como las que se -

encuentren afectadas físicamente, por ejemplo los ciegos, los sordos o los mudos. Cuando nuestra legislación habla de incapacidades, se refiere a incapacidad física y omite hacer mención a la psíquica, pues ante una situación así, se requeriría la intervención de un perito alienista.

También puede declarar el testigo que tiene antecedentes penales; el hecho de que el mismo haya sido condenado por el delito de falsedad en declaraciones judiciales, no le impide en otros procesos comparezca como testigo y que al arbitrio judicial otorgarle a su testimonio el valor probatorio que considere.

La naturaleza jurídica de la prueba testimonial, consiste en -- que todo sujeto que le consta un hecho o acto relacionado con los hechos materia del proceso, tiene el deber jurídico de manifestarlo con las autoridades y este deber es personalísimo, cuando no se cumple con dicho -- deber jurídico, el omiso se hace acreedor a las sanciones del caso.

Peritación.

La ley establece que " siempre que para el examen de personas hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá -- con la intervención de peritos". Esto es dable considerarlo así, en virtud de que el juzgador no puede, por más amplia que sea su cultura, ser conocedor profundo de todos los temas; es menester que se encuentre auxiliado por aquellas personas que posean el conocimiento científico o téc-

nico en cada área del saber, que permite al juez valorar con justeza el caso sometido a su jurisdicción. (64).

En el estudio del presente tema resulta importante analizar los siguientes conceptos:

Perito.-Es la persona a quien se atribuye capacidad técnica --- científica o práctica en una ciencia o arte. También se le llama al sujeto al cual el Juez debe ineludiblemente recurrir cuando haya verificado - que para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesarios deter-- minados conocimientos artísticos, científicos o técnicos.

Pericia.-Es la capacidad técnica-científica o práctica acerca -- de una ciencia o arte que posee el perito.

Peritaje.-Es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas de acuerdo -- con su leal saber y entender, en donde se llega a conclusiones concretas.

Para Guillermo Colín Sanchez peritación es "el acto procedimen-- tal en el que el técnico o especialista, en un arte o ciencia (perito), - previo examen de una persona, de una conducta, hecho o cosa, emite un dic-- tamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la mate-- ria en la que se ha pedido su intervención. (65).

(64).Oronoz Santana Carlos M. Las pruebas en materia penal. Pag. 61.

(65).Op. Cit. Pag. 363.

El tratadista antes citado considera que lo correcto es hablar de peritación, toda vez que este término se refiere al procedimiento y és te implica tanto al propio peritocomo al peritaje o dictamen.

Existe diversidad de opiniones sobre la naturaleza jurídica de la peritación. Para la mayoría de los tratadistas, se trata de un medio de prueba; otros consideran al peritaje como un testimonio y por ende al perito como un testigo de calidad y por último, se considera al perito -- como un auxiliar de los órganos de justicia.

Consideramos que no puede ser un testimonio, pues la naturaleza de ambas figuras es distinta; si el perito fuera un testigo de calidad el juez estaría obligado a acatar su dictamen y su resolución estaría condicionada a éste.

Para Juan José Gonzalez Bustamante; no es una prueba en si, sino más bien es el reconocimiento o circunstancia de un hecho ya existente o bien, señala que no se trata de un medio de prueba en si, sino de un elemento de juicioque complementa el saber del juez sobre cuestiones técni cas o especializadas. (66).

Guillermo Colín Sanchez al respecto refiere, que la peritación no es un medio de prueba, propiamente dicho en un orden estricto, sino -- que se trata de un procedimiento de un acto, utilizado para complementar algunos medios de prueba y califica al perito como un sujeto auxiliar de

(66).Op. Cit. Pag. 354.

los órganos de justicia.(67).

Mientras tanto el tratadista Díaz de León, considera que el perito sólo interviene en el proceso como mero asesor del juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas; la opinión del perito ilustra al Juez sobre experiencias que desconoce, mas puede aceptar o rechazar dichas opiniones.(68).

En conclusión, los tratadistas antes mencionados sostienen que se trata de auxiliares de los órganos de justicia y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos de la trilogía en el proceso, de todas maneras es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnicos-científicos materia del proceso, lo que sólo es factible con el auxilio del reconocimiento del perito que se trate.

Por lo anterior podemos entender que la peritación no se trata de un verdadero medio de prueba, sino de un medio complementario o subsidiario de otros medios de prueba; realizados por sujetos auxiliares de los órganos de justicia llamados peritos, que con sus dictámenes periciales - coadyuvan con el juzgador al conocimiento de la verdad.

En la doctrina se establecen diversos criterios para la correcta apreciación de la prueba pericial, destacándose los objetivos que se refiere a la credibilidad, ausencia de error, certeza y determinación.(69).

(67). Op. Cit. Pag. 364.

(68). Op. Cit. Pag. 202

(69). Op. Cit. Pag. 65 y 66.

La prueba pericial tiene personalidad propia, toda vez que ninguna prueba por si mismo elimina la valoración que de ella hace el propio juzgador, quien tendrá que compararlas con las demas ofrecidas y extraer en ellas la cantidad de verdad que contengan, a efecto de dictar su resolución.

Inspección judicial.

La palabra inspección viene del latín "inspectio o tionis" que significa acción o efecto de inspeccionar y esta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

La inspección judicial ha recibido en la doctrina diversas denominaciones; inspección ocular, reconocimiento judicial, observación judicial inmediata, comprobación judicial o simple inspección.

Algunos tratadistas definen a la inspección de la siguiente manera:

Fernando Arilla Baz.-"La inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla".(70).

Marco Antonio Díaz de León.-"La inspección es un medio de prueba directa, que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional, mediante la persepción inmediata de éste sobre los lugares, per-

(70). Op. Cit. Pag. 139.

sonas u objetos conectados con la causa criminal que se investiga en el - proceso".(71).

Vicenzo Manzini.-"La observación judicial inmediata, es el acto procesal que cumple el magistrado, con las formas prescritas por la ley - a objeto de una inmediata recepción de la prueba, sometiendo a su propia e inmediata percepción sensorial, determinadas materialidades probatorias. Las cuales son expresivas a los fines de las pruebas por si mismas, osea como elementos indicadores o en otra forma comprobadores de un hecho ya - mediante su sola existencia, ya mediante su propiedad o su constitución - global, ya por el lugar donde se encuentra o por el tiempo de su existencia , ya finalmente por su conexión con otros elementos..."(72).

Guillermo Colín Sanchez nos dice: "La inspección es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos para así obtener el conocimiento de la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor." (73).

Como se desprende de las definiciones anteriores la inspección consiste en verificar, constatar, observar, examinar, describir, percibir etc, un lugar, una persona o una cosa que tenga una relación con el hecho ilícito planteado.

La inspección puede ser practicada de oficio o a petición de --

(71).Tratado sobre las pruebas penales. Op.Cit. Pag. 134.

(72).Citado por Díaz de León Marco Antonio. Op.Cit. Pag.127 y 128.

(73).Op.Cit. Pag. 387.

parte y su objeto general es provocar la certeza y el conocimiento en el juzgador de la verdad real, para formar en él convicción y esté en aptitud de emitir su resolución.

La mayoría de los tratadistas consideran a la inspección como - un verdadero medio de prueba", sin embargo autores como Alcalá-Zamora, Leveny, Luis Mattiroló, Luis Muñoz Sabaté no le otorgan tal carácter.(74). Los primeros sostienen que " siendo el Juez el destinatario de toda prueba, no puede considerarsele medio de prueba a aquel en que el propio juzgador se pone en contacto con el factum probandum y se convierte asimismo en factum probans. No hay entonces intermediario alguno entre el hecho -- a probar y al sujeto procesal que ha de formar su condición sobre el mismo.

Mattiroló opina:"el reconocimiento judicial no es propiamente - una prueba, porque no tiene el carácter lógico que tienen las mismas; no se prueba aquellos que se ve y se observa directamente".(75).

Luis Muñoz Sabayé dice que " se comprende fácilmente que la llamada prueba de percepción judicial no puede ser jamás un medio o instrumento probatorio, sino una actividad. (76).

Al respecto Díaz de León considera que afirmar que la inspección o reconocimiento judicial no es un medio de prueba es incurrir en un error y que el hecho que el Juez se pone en contacto directo con el hecho que

(74).Díaz de León Marco Antonio. Op. Cit. Pag. 136.

(75).Idem.

(76).Citado por Díaz de León Marco Antonio. Op. Cit. Pag. 136.

conoce, sin apoyo de otro que le sirva de prueba, no es suficiente para sostener dicha aseveración, porque quienes así opinan olvidan de que -- la inspección responde a la necesidad intelectual de "verificar o constatar" no lo que el Juez pudiera observar de manera natural o espontánea -- con sus sentidos, sino los hechos aducidos por las partes, o que se -- desprende de la causa criminal o litigio que le provoquen alguna duda y por tanto la necesidad de verificarlos (sin que ésto comprometa el carácter de prueba de la inspección por la circunstancia que lo haga por medio de los sentidos.(77).

Por su parte Guillermo Colín Sanchez, considera: "durante el ejercicio de la función de policía judicial la inspección es un medio de prueba, el agente investigador del Ministerio Público adquiere el conocimiento de manera directa y real, aún cuando no obren en su poder algunas declaraciones; sin embargo en el proceso, como no existe medio suficiente para transmitir al Juez de manera fidedigna, es un acto complementario de las declaraciones en el proceso. Por consiguiente en razón de las singularidades en nuestro sistema procedimental, puede afirmarse que opera en alguna otra forma según el caso" (78).

Reconstrucción de hechos.

La reconstrucción de hechos es un medio o forma de apreciar las declaraciones, tanto de las partes como de los testigos, no se trata de un medio de prueba, ni de una modalidad de la inspección, sino de un acto

(77).Op. Cit. Pag. 137.

(78).Op. cit. Pag. 338.

procedimental a través del cual se reproducen la conducta o hechos manifestados por los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal, cuyo objeto es el conocimiento a la verdad.

Guillermo Colín Sanchez, al respecto refiere: "Es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, se dice ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones o dictámenes de peritos".(80).

Fernando Arilla Baz, nos dice; "no constituye un medio de prueba autónomo, ni siquiera una modalidad de la prueba de la inspección, sino como establece la ley , es un medio de apreciar las declaraciones de los testigos y dictámenes de peritos". (81).

Juan José Gonzalez Bustamante: "Consiste en reproducir la forma como ocurrieron los hechos, de acuerdo con las versiones que existen en el proceso, con el objeto de que el Tribunal tenga noción de la manera como se desarrollaron. No es la reconstrucción una prueba autónoma, sino la confirmación de las pruebas ya existentes en autos; tiene por objeto establecer la verdad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales o por el inculpado". (82).

Podrá practicarse durante la averiguación previa unicamente --- cuando el funcionario que practique las diligencias de policia judicial,-

(80).Op.Cit. Pag.396.

(81).Op.Cit. Pag.144.

(82).op.Cit. Pag.362.

El Juez o Tribunal lo estime necesario; en todo caso deberá practicarse - cuando ya esté terminada la instrucción siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas , así lo exijan a juicio - del Juez o Tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso, cuando el Juez o Tribunal lo estime necesario, aun cuando no se haya practicado en la instrucción.

La reconstrucción de la conducta o hechos, puede decretarse de oficio o a petición de parte, pero en este caso quien la solicite deberá expresar cuales son los hechos o circunstancias que desea establecer, para que el Tribunal resuelva lo que sea procedente. Pudiendose efectuar todas las veces que sean necesarias a juicio del juzgador.

Como se ha referido no se trata de un medio de prueba, sino de un complemento necesario para apreciar las declaraciones y los dictame--nes de peritos y cuando el legislador le otorgó a la inspección el caract--er de reconstrucción de hechos, o bien, a la reconstrucción una modali--dad de la inspección, no tomó en cuenta que se trata de dos diligencias - de misma naturaleza, cuyo objeto es diferente; la inspección consiste en verificar, constatar un hecho, un lugar, una persona, un objeto y la re--construcción tiende a reproducir la forma, el modo, la circunstancia de - los hechos motivo del procedimiento, tomando como base la declaración de los testigos, peritos y de las partes.

Los sujetos que intervienen en la diligencia son: el Juez, el -

secretario, la persona que promueve la diligencia, el acusado o defensor, el agente del Ministerio Público, los testigos presenciales, si residieren en el lugar, los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario.

En la diligencia se tomará a testigos y peritos la protesta de conducirse con verdad, se nombrará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no esten presentes, el acusado expresará prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en la que se desarrollaron los hechos y los testigos harán lo mismo, los testigos emitirán su opinión con base en las declaraciones rendidas, con las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Juez, procurando que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

El valor probatorio no se le atribuye a la reconstrucción de -- hechos en si misma, sino en relación a las pruebas ya existentes en autos, especialmente en cuanto a las declaraciones y sujetos de la relación procesal que han servido como base para la reproducción de los hechos, así como dictámenes de peritos. En este sentido, esta diligencia se convierte en un elemento de gran importancia para la valoración de las declaraciones.

Confrontación.

La palabra de confrontación viene del latín "cum y con" y frous

frente, significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus acertos o para identificación entre si.

Para Colín Sánchez la confrontación también se llama confronto, que significa identificación en rueda de presos y la define de la siguiente forma: "es un acto procedimental que consiste en identificar en una diligencia especial a una persona que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos". (83).

Marco Antonio Díaz de León la define como "el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto a otra que afirma conocer o bien, el que se efectúa cuando se sospecha que no la conoce, para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento". (84).

Algunos tratadistas como Eugenio Florián, le reconocen a la confrontación el carácter de medio de prueba, por lo mismo de que con ella se persigue y logra un conocimiento de algo que se investiga en el proceso lo cual es la identidad de una persona involucrada en el mismo. Su objeto es la persona en si a reconocer, para lo cual se toma como órgano de prueba a otra persona de la que se vale para la identificación por medio de su memoria y del sentido de la vista. (85).

Respecto a su naturaleza jurídica Colín Sánchez manifiesta "no es una prueba propiamente dicha, es un medio complementario de las decla-

(83). Op. Cit. Pag. 394.

(84). Op. Cit. Pag. 186.

(85). Citado por Díaz de León Marco Antonio. Op. Cit. Pag. 186 y 187.

raciones encaminado a despejar la duda, identificando al sujeto a quien se acudió en la declaración". (86).

Vicenzo Manzini, considera que "la identificación no es una -- prueba, nada en orden a los hechos imputados y que la prueba es el mismo testimonio , la identificación es un simple control de esta prueba; es un elemento para la valoración de ella y no un elemento probatorio".(87).

La confrontación consiste en poner frente a frente al confrontado con otros sujetos, tomando debidas precauciones, sujetos que de ser posible tengan las mismas características en cuanto a vestimentas y si es posible de clase análoga , atendiendo para ello a su educación, modales y circunstancias especiales. El fin es que se señale en la referida diligencia al sujeto que se describió en una declaración.

La diligencia de confrontación, es otra de las diligencias que puede ordenar de oficio el juzgador, para lograr esclarecer alguna duda que pueda tener y lograr conocer la verdad.

En nuestro concepto no es factible atribuirle a la presente diligencia valor probatorio alguno, toda vez que no se trata de un verdadero medio de prueba autónomo, sino unicamente de una diligencia procedimental o acto procesal complementario de los verdaderos medios de prueba que permite unicamente la valoración y perfeccionamiento de los ultimos, pertenece a las llamadas pruebas accesorias.

(86).Op. Cit. Pag. 134.

(87).Citado por Díaz de León. Op. Cit. Pag. 185.

Careo.

Como ya lo hemos establecido, la ley señala otro medio de prueba que son los careos.

La palabra careo viene de la acción y efecto de carear, que significa poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir sobre los puntos de contradicción que surgieron de sus respectivas declaraciones.

El careo es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar dudas provocadas por deposiciones discordes. en juicio se recurre al careo de los testigos o procesados o entre uno y otros, cuando por las contradicciones en que incurrir en su dicho, no hay otro medio para comprobar la verdad. El careo se dá de confrontar a los citados declarantes en el proceso durante la etapa instructoria del mismo y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión o del testimonio.⁽⁸⁸⁾.

La mayoría de los tratadistas clasifican tres tipos de careos los careos Constitucionales, que se encuentran regulados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV. Los careos procesales y supletorios se regulan por los diversos códigos adjetivos Penales tanto del distrito Federal como del Estado de México y también a nivel federal.

(88).Díaz de León Marco Antonio. Op. Cit. Pag. 174 y 175.

Este medio de prueba, es la parte medular de este trabajo de investigación, por lo que ya ha sido debidamente estudiado en los demas apartados, por lo tanto se considera ocioso volver a analizar el tema reiteradamente.

Presunción e indicios .

La palabra indicio viene de index, cuyo significado es lo que indica o señala algo.

Comunmente suele ser confundido el indicio y la presunción; por lo que es importante estudiar en particular cada una de estas figuras y su naturaleza jurídica.

Para Manzini el indicio "es una circunstancia cierta de la que se puede sacar por inducción lógica una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar"(89).

Raúl Alberto Frosali nos dice: "los indicios son elementos o notas de los cuales se puede inducir la posibilidad acerca de algún otro elemento".(90).

Mittermair refiere "...un indicio es un hecho que en relación tan íntima con otro hecho, que un Juez llega de uno a otro , por medio de una conclusión muy natural. Por eso es menester en la causa de dos hechos el uno comprobado el otro no manifiesto aún y que se trata de demostrar

(89).Citado por Colín Sánchez Guillermo. Op.cit. Pag. 409.

(90).Ibidem.

racionando del hecho conocido, al hecho desconocido. Aplicando el indicio al proceso criminal, es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal y que por lo mismo da motivo para concluir, ya que se ha cometido el crimen, ya ha tomado parte en él un individuo determinado, ya por fin, que existe un crimen y que ha sido tal o cual modo consumado. En una palabra; los indicios versan sobre el hecho o sobre su agente criminal o sobre la manera con que se realizó.(91).

Para guillermo Colín Sánchez, indicio es "todo hecho, elemento, circunstancia o particularidad que guarde un nexo de causalidad con los elementos del tipo del delito y con el o los probables autores de la conducta o hecho. (92).

No debemos confundir entre los indicios y las presunciones; - los primeros son una circunstancia, un hecho, elemento a una verdad conocida que en virtud de un proceso lógico llega a establecer una presunción; las segundas, son el resultado del análisis lógico (inductivo) de los indicios y en tal virtud no deben ser considerados como medio de prueba.

Julio Acero establece que la presunción "es la serie de inferencias unidas y sumadas para llegar a la convicción.(93).

Jimenez asenjo. "las presunciones no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la casualidad y sobre los cuales podemos deducir racionalmente --

(91). Citado por Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pag. 409.

(92). Op. Cit. Pag. 410.

(93). Citado por Colín Sánchez Guillermo. op. Cit. Pag. 409.

la existencia de hechos que no son desconocidos o dudosos".(94).

Etimologicamente existen diferencias entre indicios y presunciones. Mientras indicio viene del latín "indicium" derivado del verbo --indico o induco, que significa "llevar a". Por su parte presunción se origina en el vocable, también latino, "praesumptio", derivado del verbo --"praesumo" que quiere decir "tomar antes".

Existen dos tipos de presunciones: legales y humanas.

Legales: Son los hechos desconocidos derivados de otros conocidos que la ley ordena que se tengan por demostrados. En este caso tanto el individuo como la presunción, se encuentran establecidos por la ley y la relación entre ambos no se debe a la influencia del Juez sino al mandato de la ley. La presunción emana de lo establecido por la norma.

Humanas: Son aquellas a cuyo conocimiento ha llegado el Juez, por medio del razonamiento. En este caso, el indicio debe estar probado por alguno de los medios de prueba reconocidos por la ley y la relación entre él y la presunción por una inferencia. Es la prueba indiciaria por excelencia.

(94). Citado por Colín Sanchez Guillermo. Op. Cit. Pag. 409.

3.4.-ORGANO DE PRUEBA.

El órgano de prueba es aquella persona física que concurre al proceso y suministra los informes que tiene sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación. Es el sujeto que aporta un elemento de prueba y lo transmite al proceso; es también la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio fáctible.

La función que realiza el órgano de prueba es la de intermediario entre la prueba y el juez, por eso a éste último no se le puede considerar órgano de prueba.

Para Manuel Rivera Silva, el órgano de prueba es "la persona física que suministra al órgano jurisdiccional en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba". (95).

En el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos esenciales: El de percepción y el de aportación.

El momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba.

El momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

(95).Op. Cit. Pag. 203.

Florian establece que se puede definir como órgano de prueba a "la persona intermediaria que se interpone entre el objeto de prueba y el juez y que le suministra a éste el conocimiento del objeto de prueba, adquiriendo una importancia especial, ya que asume una actitud propia y una función característica".(96).

Para Juan José Gonzalez Bustamante, órgano de prueba es "toda-- persona física que concurre al proceso y suministra los informes que tiene noticia sobre la existencia de un hecho circunstancial, según su personal observación".(97).

Para concluir es órgano de prueba, cualquier persona física -- que pueda aportar algun elemento probatorio mediato al órgano jurisdiccional, para el conocimiento de un objeto de prueba, relativos a un proceso, que tiene interes en el mismo o que no lo tenga.

De todo lo anterior se desprende que el juez u órgano jurisdiccional no puede ser órgano de prueba, toda vez que si el órgano de prueba suministra el material probatorio al órgano jurisdiccional, es imposible que el mismo juzgador sea órgano y receptor de la prueba al mismo tiempo. Lo cual no sólo resultaría ilógico, sino que contrapone el mandato Constitucional consignado en su artículo 21 el cual divide tasantemente a la función persecutoria y a la jurisdiccional.

Asimismo el Ministerio Público tampoco puede ser órgano de prug

(96).Florián Eugenio. De las pruebas penales. Tomo I. pag. 173.

(97).Op. Cit. Pag. 336.

ba, ya que aunque si bien es cierto se reputa como parte en el proceso, no tiene vinculación con el hecho , siendo extraño a él. Cuando más puede llegar a ser un funcionario que aprehende la prueba, es decir, hace suyas las pruebas como representante de la sociedad en los procesos, --- ejercitando la pretensión punitiva estatal, no constándole los hechos -- controvertidos.

Las personas físicas que pueden ser órganos de prueba son:

A) Acusado o probable autor.-Aparte de ser objeto de prueba -- éste puede ser órgano de prueba, toda vez que para obtener el resultado - jurídico deseado por el mismo en el proceso, tiene que aportar material - probatorio a fin de acreditar el extremo de sus afirmaciones. Ahora bien tomando en cuenta que este individuo es uno de los sujetos que han estado más cerca de la relación jurídico material del derecho penal, es lógico - que conozca los hechos materia del proceso y por tanto, conozca también las pruebas y los datos relacionados con el mismo. Haciendolos llegar -- al órgano jurisdiccional, para provocar en el ánimo del juzgador convicción en el conocimiento de los mismos. En el proceso penal es uno de los sujetos que intervienen en la relación jurídico procesal tripartita y ante una presunción legal tiene la carga de acreditar los extremos de su - afirmación dentro del drama procesal, y para tal efecto tiene que aportar el material probatorio al proceso.

El acusado tiene una figura muy especial, es poliedrica, pues -

en él se manifiestan y se entrelazan la calidad de parte y como ya se dijo la de objeto de prueba y la de órgano de prueba. Del comportamiento -- del acusado puede el juez, siempre que lo haga sin presunciones hostiles, deducir elementos de convicción, no sólo en relación con lo que dice y -- lo que calla , sino con respecto a lo que hace o no hace.

Por último, el acusado puede, como órgano de prueba, convertirse en testigo, cuando sea absuelto por no haber cometido el hecho o porque éste no existe.(98).

B)Ofendido.-La parte lesionada, querellante o no, es órgano de prueba y sus exposiciones son medios de prueba, independientemente, a -- que sea o no parte en un proceso penal, situación en la que hasta la fecha los tratadistas no se han puesto de acuerdo.

El ofendido se presenta con una característica que lo coloca en una posición especial y que se refleja claramente en su eficacia como órgano de prueba, es decir, en su atendibilidad y credibilidad como fuente de crédito.

La parte lesionada tiene siempre, en medida más o menos amplia, un interes en el hecho, debatido en el proceso y ese interes puede tomar los más variados aspectos. Desde un punto de vista abstracto no es un órgano imparcial de prueba, aunque en concreto puede decir la verdad.

(98).Florián Eugenio. Op. Cit. Pag. 200.

En el sistema de nuestro derecho el deber de la parte lesionada de decir la verdad es plenamente jurídico y se encuentra sancionado en el Código Penal, por lo que puede llegar a ser sujeto activo del delito de falso testimonio, porque asume la calidad de testigo.

C) Testigo.- Otro órgano de prueba es el testigo, el cual se trata de una persona que relata lo que ella misma hizo y más frecuentemente que relata acontecimientos, que suministra datos de hecho o refiere representaciones de cosas percibidas con sus propios sentidos y que cualquier persona normal, habría percibido o podido percibir; en resumen es la persona que refiere lo que sabe. (99).

Los elementos esenciales del testigo son: una percepción, una apercepción y un recuerdo, es decir, recibir una impresión y guardar memoria de ella para proporcionarla al órgano jurisdiccional la cual esta relacionada a un proceso.

Es importante aclarar que el testigo, es decir la persona física, es el órgano de prueba, mientras que su testimonio es el medio de prueba.

Para ser testigo se necesita capacidad legal de carácter abstracto y de carácter concreto. La capacidad abstracta consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier procedimiento penal. La capacidad concreta es la facultad de poder ser testigo en un procedimiento penal

(99). Florián Eugenio. Op. Cit. Pag. 201.

determinado. (100).

Los testigos pueden ser directos o indirectos; los primeros son aquellos que por si mismos conocen el dato que suministran y los indirectos o de referencia, son los que el dato que su ministran les consta por inducción o por referencia (testigo de oídas).

D)Perito.-El perito es otro órgano de prueba, que no tiene interer en el proceso penal, ya que le transmite al juez el conocimiento de lo que no saben,sólo los especialistas, o que no puede ser percibido y conocido, sino mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales (de arte, de ciencia, etc.) y que áquel no puede llegar a conocer -- precisamente sino valiéndose de esta persona.

En síntesis, el perito le suministra al juez los conocimientos técnicos necesarios para conocer , interpretar y explicar el objeto de -- prueba, o la noción misma de tal objeto en su aspecto técnico, esto es la noción técnica del objeto o de la cosa.

Su función puede manifestarse en tres formas distintas pero convergentes y concomitantes a saber: Suministrando el contenido abstracto - y genérico de conocimientos especiales; comunicando el resultado concreto de observaciones y de investigaciones propias con el fin de comprobar hechos o poner de manifiesto cosas que constituyen objeto de prueba y por -- último, dando un dictamen , un juicio concreto como apreciación del resul

(100).Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pag. 201.

tado de percepciones y observaciones propias o ajenas. (101).

El perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar y de no existir el juez -- nombrará personas prácticas.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes y por el juez, éste último, lo mismo que el Ministerio Público, sólo puede nombrar peritos oficiales.(102).

(101).Florián Eugenio. Op. Cit. Pag. 204 y 205.

(102).Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pag. 240.

3.5.-OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba, como coinciden varios tratadistas, es el **TIEMA PROBANDUM**, éste se llega de preguntar: ¿Que se puede probar?; ¿Cual es el presupuesto de la prueba penal?.

El objeto de la prueba en el proceso penal es toda aquella --- objetividad considerada como hecho su susceptible de prueba.

La regla general es que sólo puede ser susceptible del objeto de la prueba los hechos y no el derecho, el cual sólo se invoca. Pero en esta regla general le encontramos su excepción cuando se invoca alguna ley extranjera, ya que en todo caso si sera necesario demostrar su existencia.

El objeto de la prueba se amplia tanto cuanto lo exige las circunstancias directas o indirectas que pueden servir o hacer conocer la verdad, pero todas estas circunstancias convergen a la comprobación del hecho fundamental, esto es, la imputación.

Los posibles objetos de prueba se dividen en **abstracto y concreto**.

Los posibles objetos de prueba en **abstracto** son:

I) **Los elementos de hecho**.-Es cualquier parte, momento o modali

dad de la realidad material, cualquier aspecto o manifestación de la vida humana; sea individual, sea colectiva, física o material, con tal que que pueda obtenerse su percepción y esta pueda hacerse valer en el proceso penal. Estos a su vez pueden ser:

1) Los hechos.- Esto es, los acontecimientos y los estados de la vida individual y colectiva en su acepción más amplia. Estos hechos pueden ser físicos o externos e internos o psíquicos. Pueden probarse hechos o actos humanos individuales o sociales, estados de ánimo de los particulares o de la colectividad, condiciones mentales de los individuos en especial o de grupos de individuos etc.

2) Las cosas materiales.- Entendemos en el procedimiento penal "cualquier porción del mundo externo o cualquier otra materia fuera del hombre". Su conocimiento permite establecer la existencia material del delito. De esta manera puede convertirse en objeto de prueba, sea porque el juez disponga su descripción, como, por ejemplo, la pistola con que se cometió el delito de disparo de arma de fuego o se infirieron lesiones, o porque se describa por otra persona.

Los lugares también son objeto de prueba, como sería la inspección de la casa donde se cometió el robo, cuando hace falta descubrir ciertas modalidades del delito por medio de la inspección ocular.

3) Los documentos.- Como cosa inanimada puede comprenderse en esta catalogación y aunque frecuentemente van encaminadas con las cosas, -

forman una categoría aparte por su peculiar naturaleza jurídica. El documento es objeto de prueba, porque es siempre algo material, que para su introducción en el proceso y para su percepción necesita ser previamente observado, verificado, examinado, en suma conocido como tal.

4) Persona física.-También puede convertirse en objeto de la -- prueba en su triple aspecto, de inculpado, de ofendido o de testigo. El primero es objeto de prueba en los casos en que se le somete a la identificación antropométrica, dactiloscópica y psiquiátrica, determinación del grado de peligrosidad que revela; o para comprobar las consecuencias del hecho delictuoso y el último, cuando hace falta para controlar y valorar sus afirmaciones.

II) Los principios de la experiencia.-Son todos los conocimientos humanos para establecer la verdad, las leyes naturales, los usos, - las costumbres del comercio y de la industria, las reglas técnicas, - los principios de las ciencias que se utilizan con el objeto de conocer, comprobar y apreciar los hechos sometidos en el caso concreto a la decisión del juez.

III) Las normas jurídicas.-Sólo en leyes extranjeras .

En cuanto a los posibles objetos de prueba en concreto, se debe decir que no todo lo que desde el punto de vista de la posibilidad -- abstracta es admisible como objeto de prueba, lo es por si mismo, en -- concreto, a propósito de cada uno de los casos de investigación que se -

presenten.

Para que el objeto de prueba sea acogido y llevado al proceso, necesita de un requisito que lo pone frente a una notable limitación ---- sustancial, es decir, debe ser pertinente y útil en relación con los fines del proceso.

Para determinar la pertinencia de un objeto de prueba en el proceso y apreciar su utilidad, enseña Eugenio Florián, se deberá poner en relación el objeto de prueba con el tema de la misma (es decir, con el hecho del inculpado), buscando el nexo existente entre ambos, directa -- o indirectamente, pero que siempre sea interesante para la causa. (103).

La prueba , cuando pertinente se constituye en vehículo apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal. En -- otros términos debe ser idónea, de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad, sino al absurdo.

La prueba, debe ser útil, su empleo se justifica si conduce a -- lograr lo que se pretende. no debe confundirse la utilidad con la eficacia. No siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos.

Surge un problema con lo anterior, dado que como en nuestro -- medio la Constitución ordena, en cuanto al acusado, que se le reciba toda prueba que ofrezca, la interpretación irracional nos llevaría a concluir

(103).De las Pruebas Penales. Pág. 121 Tomo I.

que todo lo promovido por áquel (en el orden probatorio) debe ser aceptado contrariando el espíritu de dicho principio. Corriéndose el peligro -- de caer en procesos y juicios dilatorios al aceptar pruebas totalmente -- ajenas a éstos.

Fijándonos en el estado que guarda nuestra Legislación, podemos establecer que la prueba tiene por objeto:

a)Acreditar la acción.(se incluye las condiciones en que se encontraba el sujeto, los motivos que lo impulsaron a actuar y los medios y formas que empleó en la realización del acto).

b)Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito.

c)Acreditar la indiosincracia del sujeto autor del acto ilícito.

d)Acreditar la sanción correspondiente.

Nuestra Legislación no pone ninguna limitación al objeto de prueba y por tanto se puede afirmar que todas las presunciones que establecen son juris-tantum, osea, presunciones que admiten prueba en contrario.(104).

CAPITULO CUARTO

EFICACIA PROBATORIA DEL CAREO SUPLETORIO

4.1.-SISTEMAS DE LA VALORACION DE LA PRUEBA.

El conocimiento de la verdad ha sido y seguira siendo aspiración incesante de la humanidad. La ansiedad infinita por descorrer el velo del misterio ha conducido al hombre a aventurarse hacia lo desconocido aun acosta de su propia destrucción, superando en una época las leyes divinas, las morales y haata las físicas, pero siempre insaciable en su sed de conocimiento y de dominio.(105).

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar, que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio y deberá sacar de él las consecuencias legales del caso.

Puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente pruebas

(105).Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

y así formarse una convicción lo más apegada a la realidad.

Dicha actividad por parte del Juez, es lo que se conoce como valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde única y exclusivamente al órgano jurisdiccional, basándose en sus conocimientos de Derecho, Psicología, Sociología, Lógica, etc. Apoyándose también en sus máximas de la experiencia, razonando sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas; para tratar de reconstruir mentalmente la realidad que le permita sentenciar con justicia.

El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio. Es decir, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de la prueba.(106).

Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo y cuantitativo. De acuerdo con el criterio cualitativo, todo medio de prueba es en principio apto para provocar la certeza. Y en relación al cuantitativo los medios por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros, constituyen la prueba semiplena y los que no precisan de esa complementación la prueba plena.

En tanto que el valor se refiere directamente a la verdad, es importante determinar que se entiende por verdad. La cual se ha definido como la comunión entre el intelecto y la realidad, pero como la realidad es un término equivoco, urge aclarar las dos principales formas que puede

(106). Rivera Silva Manuel. El procedimiento Penal. Pag. 194.

connotar y que originan dos clases de verdad; la verdad historica y la --
verdad formal.

La verdad historica, es la comunión que existe entre el intelecto
y una franja de realidad que se ofrece sin deformación de alguna espe-
cie.

La verdad formal, surge cuando el hombre se fija en las analo--
gias que presentan las cosas o los fenomenos y con ello crea formulas con
las que cree determinar la realidad; estas fórmulas constituyen una realidad
formal. (107).

La verdad que se pretende obtener durante el proceso penal, es
la verdad legal, o dicho de otro modo, aquella que arroje las pruebas que
aportan las partes; aunque en principio se pretenda obtener la verdad historica
la difilcutad real no permite lograrla en todos los casos.

En materia de valoración existen tanto en la doctrina como en --
el derecho comparado sistema de valoración de la prueba: El sistema le--
gal, el sistema libre. Hay autores que consideran otro sistema que le --
denominan mixto, pero no es más que la conuinación de los sistemas antes
señalados, por lo que no tiene características propias, con el que se pretende
conciliar lo irreconciliable.

(107).Rivera Silva Manuel. El procedimiento Penal. Pag. 195.

4.1.1.-Sistema tasado.

Es creado y perfeccionado por el derecho canónico, comprendiéndose en los ordenamientos legales ciertas disposiciones que el juzgador debería tener en cuenta y observar con el propósito de hacer sino imposible, al menos restringida, la arbitrariedad judicial, como suele suceder cuando los medios de convicción se abandonan a la conciencia de los juzgadores. (108).

Conforme a este sistema no son los jueces los que según los dictados de su conciencia, deben juzgar un hecho determinado sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la ley y no es ya su sola convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando las pruebas de acuerdo con las normas procesales.(109).

En este sistema la valoración de la prueba no depende del criterio del Juez. Sea cualquiera la convicción que el Juez obtenga del resultado de la prueba, no prevalece sino coincide con la valoración fijada en la ley y que realiza con cada uno de los medios de prueba que integran el derecho probatorio.

El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el Juez al que convierte en un autómata, y sobre todo, - por su inflexibilidad y dureza incompatible con un eficaz percepción, en

(108).Gonzalez Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Pág. 335.

(109).Ibidem.

el caso concreto escapa a las previsiones legales del tipo general , que suelen llevar a la fijación de una verdad pueramente formal.(110).

Fue al amparo y tutela de este sistema que surgió la conocida - como teoría legal de las pruebas, estimulación legal de las pruebas, certeza legal, etc.

El derecho moderno ha rechazado el sistema de la prueba tasada o legal. Carece hoy de razón de ser como garantía frente al Juez y queda solo como una rémora para la buena administración de justicia.(111).

El sistema de prueba legal significó en su momento una defensa contra el absolutismo del juzgador, a su amparo es la ley quien fija, de modo rigurosamente tasado, el valor que haya de asignarse a cada probanza. Este régimen que hoy se reputa anticientífico o indeseable, no carece, empero, de fundamentos razonables, en cuanto consagra máximas de experiencia y de prudencia.(112).

Si el sistema tasado protege de las arbitrariedades jurisdiccionales, obstruye la vigencia de las finalidades correccionales las cuales no pueden presentarse más que con la abolición de toda fórmula. Sólo se pueden señalar caminos correctivos, cuando se conoce plenariamente la biografía del sujeto por corregir, es decir, su realidad histórica.

(110).De Pina Vara Rafael. Tratado de las pruebas civiles. Pág. 64

(111).Ibidem.

(112).García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Pág. 389.

La arbitrariedad de los jueces no se impide con una regulación legal minuciosa de la prueba, sino con una sólida formación moral en ellos, pues de lo contrario ya encontrarán supuestas razones jurídicas para darle apariencia de legalidad a su prevaricato; las mejores posibilidades de acierto radican en su preparación profesional, sumada a la obligación de explicar los motivos de su convicción y a la revisión por el superior en segunda instancia. La Organización moderna sólo puede estructurarse, teniendo como base la confianza en los jueces. (113).

Un clasico ejemplo del sistema tasado para valorar las pruebas lo encontramos en el capítulo XIV del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal; denominado valor jurídico de las pruebas. Así -- como en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su capítulo IX.

(113).Díaz de León Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Pág.119.

4.1.2.-Sistema libre.

El sistema de prueba libre, es aquel en que la convicción del Juez no está ligada a un criterio legal (como el sistema legal), formándose por tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional de conciencia, sin impedimento alguno. Este sistema ha sido llamado también de la persuasión racional del Juez.(114).

El sistema en estudio, fue el primer sistema que se empleó en los juicios. En Roma, la apreciación de la prueba por el Juez fue siempre libre. Y es el sistema adoptado por los Códigos de Procedimientos Penales en el siglo pasado, como una garantía a los derechos individuales.

En la apreciación de la libre prueba, los medios y motivos de prueba no están limitados por la ley. Son admisibles todos, desde luego - las especies más importantes están reguladas más o menos detalladamente - pero éstos no excluyen que el Juez pueda y deba recurrir a todos los demás medios que sean aptos para formar su convicción.(115).

Obviamente la responsabilidad del Juez en este sistema aumenta considerablemente, ya que debe guardarse mucho de dejarse llevar por motivaciones o impresiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción, precisamente por el amplio campo de iniciativa que se le otorga para apreciar las pruebas.

(114).De Pina Vara rafaél. Tratado de las pruebas civiles. Pág. 57.

(115).Op. Cit. Pág. 60.

Tiene su fundamento en el principio de la verdad material o histórica. Sus funciones según Colín Sánchez se reducen a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.(116).

No es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación: el juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo, debe indicar porque determinadas pruebas -- tienen valor plenario y porque otras no lo poseen.(117).

Sin que puedan negarse los daños que resultan del sistema de -- prueba libre, indudablemente son menores que los propios por sistema legal, y, por el contrario sus ventajas son mayores.

Carnelutti reconoce que la libre apreciación de la prueba es -- sin duda, al menos cuando lo haga un buen Juez, el medio mejor para alcanzar la verdad; pero agrega que no obstante , tiene sus inconvenientes. El inconveniente principal , en opinión de Carnelutti , consiste en que esta libertad es un grave obstaculo para proveer el resultado del proceso; si esta libertad se limita o se suprime.(118).

Más se gana para la bondad de los fallos con la libertad que -- con la opresión; más dejando al Juez la responsabilidad ante su conciencia, que cubriendo inconcientemente sus errores con las formas legales de apreciación.

(116).Colín Sanchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Asegurar por medio de dos testigos, no deriva de ello que sea falso , si está sólo asegurado por medio de un testigo. Y así el sistema de la persuasión racional permite dar fé a un solo testigos y negaria a muchos , respondienddo así a la hipótesis posible, de que un testigo diga la verdad y mienta otro ciento.(119).

Alcala Zamora, critica a este régimen, frecuentemente exhibido como exponente del liberalismo procesal, siendo que lo es de dictadura judicial, "puesto que se preocupa tan sólo de vencer, sin cuidarse ademas - de convencer como lo hace la sana crítica.(120).

(117).Rivera silva Manuel. El Procedimiento Penal. Pág. 197.

(118).Citado por De Pina Vara Rafaél.Op. Cit. Pág.61.

(119).De Pina Vara Rafaél. Op. Cit. Pág. 59.

(120).García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Pág.389.

4.2.-LA SANA CRITICA COMO METODO PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA.

La sana crítica, apunta Couture, "es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesiva abstracción de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (121).

Desde el punto de vista puramente semántico las palabras que componen la expresión sana crítica, sumadas, indican un juicio o examen sincero y sin malicia de alguna cosa o cuestión.(122).

Maximo Castro reconoce que es muy difícil encerrar el concepto de reglas de la sana crítica en los términos breves y precisos de una definición, afirmando, sin embargo, que dando una noción genérica se podría decir que "comprende el conjunto de modos de ver y de valorar los actos, según el orden común en que ellos se producen y el modo corriente de apreciación dentro de las costumbres generales, de la moralidad media y de los conocimientos generales imperantes en el momento en que se consideran". (123).

Las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfiere las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez unas y otras contribuyen de igual manera a que el Magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a --

(121).Citado por Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal Pág.558.

(122).De Pina Vara Rafaél. Tratado sobre las pruebas civiles. Pág. 69.

(123). Ibidem.

la sana razón a un conocimiento de las cosas.

La exigencia de razonar es tanto mayor , cuanto mayor es la libertad concedida por la ley al Juez. En el sistema de libre convicción le dice: Tú fallas como tu conciencia lo diga con la prueba de autos y aún - contra la prueba de autos. En el sistema de las pruebas legales el Legislador le dice al Juez: Tú fallas como yo te digo. Pero en la sana crítica, luego de haberle dado facultades para completar el material probatorio - suministrado por las partes le dice: Tú fallas como tu inteligencia te lo indique , razonando la prueba de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que pueda darte los peritos.(124).

Las reglas de la sana crítica no constituyen , a nuestro juicio un sistema probatorio distintos de todos aquellos que hasta ahora se venían reconociendo como existentes, sino un instrumento desde luego preciso, que el Juez puede no sólo utilizar, sino que está obligado a utilizar para la valoración de las pruebas, en las únicas circunstancias en que se encuentre en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la Legislación no - le sujeta a un criterio predeterminado.

Sin negar la importancia de las reglas de la sana crítica, sino, por el contrario, otorgándoles la máxima que debe atribuirsele, no llegamos a la conclusión de considerarlas como constitutivas de un sistema probatorio autónomo, sino un elemento valiosísimo de que el Juez dispone para utilizarlo siempre que el Legislador no lo sujeta a un criterio prede-

(124).De Pina Vara Rafaél.Op. Cit. Pág. 71

terminado para apreciar los resultados de las investigaciones realizadas en el periodo probatorio en relación con la existencia o inexistencia de los hechos o actos oportunamente afirmados.(125).

La generalidad de los procesalistas contemporáneos rechaza la opinión de que la sana crítica constituye un sistema probatorio distinto de los de la prueba libre y tasada.

No obstante lo anterior la sana crítica es recibida de buen modo, como lo hace ver Alberto Silva Silva quien señala: "Que es el sistema que los procesalistas consideran más aceptable, donde el Tribunal sin aplicar la arbitrariedad, ni la operación matemática, evalúa los resultados en conjunto. En realidad este sistema supera los defectos del sistema libre, al tiempo que acoge lo que de favorable aporta el tasado.(126).

Fernando Arilla Bas, opina: "Nos pronunciamos, desde luego, por el sistema de la sana crítica, sin traba de ninguna especie, como el más apto para llegar a la certeza". (127).

(125).De Pina Vara Rafael . Op. Cit. Pág. 73.

(126).Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Pág. 558.

(127).El Procedimiento Penal en México. Pág. 105.

4.3.-VALORACION DEL CAREO SUPLETORIO EN EL PROCESO PENAL.

Como se ha dicho el careo supletorio se produce con objeto de -
comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente, -
es decir, a la diligencia concurre solo uno de los careados, a quien se -
le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en que se contradi
ga su propia declaración. (128).

Este careo, como lo establece Sergio García Ramírez dista mucho
de ser genuino careo, en cuanto por su conducta no son órganos de prueba
quienes se confrontan, sino los resultados de la actividad probatoria los
que se cotejan.(129).

No tiene, este careo, ninguna importancia, como la tiene el ca-
reo procesal, por no poseer la dialéctica que se forma en este último ---
cuando se enfrentan los atestados contradictorios, mediante dos órganos -
de prueba que cara a cara se confrontan, no pudiendo entonces el Juez pu-
rificar el testimonio del ausente. Y ante la falta de oposición, es posi-
ble que el testigo que se encuentre presente, tampoco precise su dicho.

Practicamente en el careo supletorio un careante va contra el -
documento, lo que es absurdo ya que no va a tener el mismo resultado, ni
surgirán las mismas actitudes psicológicas que si estuviera el ausente.

(128).Díaz de León Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Pág 335.

(129).García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Pág. 409.

En el fondo el llamado careo supletorio no es un verdadero careo, falta la confrontación física "cara a cara".(130).

A todo esto debemos señalar que el careo supletorio en ningún momento puede darse en los careos Constitucionales, ay que estos últimos tienen por objeto darle a conocer al acusado las personas que deponen - en su contra y permitirle interrogarlas sobre lo que estimare pertinente y estas finalidades no pueden satisfacerse con el careo antes señalado.

Es cierto que el hecho de llevarse acabo no son violatorios de garantías, cuando no es posible la presencia de un testigo, según opinión de nuestro máximo Tribunal pero también es muy cierto que el llevarlos acabo no sirve de nada, ni tiene ningún valor probatorio, ya que a mi juicio ni siquiera es un medio de prueba y es una actividad ociosa en la -- ley que forma parte del tecnicismo que sufre el proceso penal mexicano.

No podemos dejar de mencionar que es un problema grave, y aún -- sin solución la ausencia de los testigos en los juicios, una vez que ya -- han declarado en la fase de averiguación previa y que lo hacen en forma -- contradictoria, siendo imposible, como se ha reiterado, purificar dichas declaraciones, lo cual provoca un retraso innecesario del procedimiento -- pero el careo supletorio en nada ayuda a llegar a la verdad de los hechos que se investigan al no contar con lo que caracteriza, en cuanto a su naturaleza jurídica, al careo probatorio.

(130).Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Pág. 601

Seria más conveniente que cuando uno de los testigos no se encuentre presente en el lugar del juicio, se tome en cuenta su desinterés el momento de valorar su testimonio por parte del Juez que dicte la sentencia respectiva.

El Juez en el momento de dictar la sentencia, debe valorar todas y cada una de las pruebas que se hayan desahogado durante el procedimiento respectivo, en donde seguramente se enfrentara con dos versiones diferentes, por lo tanto se tiene que inclinarse por la más convincente, es decir, la que tiene mejor calidad probatoria y para ello el careo supletorio en nada ayudaría por carecer del mínimo de valor probatorio.

CONCLUSIONES

PRIMERA. No existe dato confiable sobre el origen del careo y - el más lejano antecedente sobre esta prueba se encuentra en las diversas ordenanzas del derecho canónico, y en el derecho español, en las leyes de partidas.

SEGUNDA. Hace falta un criterio unificado en la actualidad sobre la naturaleza jurídica del careo. Toda vez que algunos tratadistas lo consideran como una diligencia perfeccionadora de la prueba testimonial - y otros como una prueba autónoma de la que pueden surgir datos importantes para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERA. El careo en una de sus modalidades se presenta como - garantía Constitucional del acusado, por lo que de solicitarlo éste, el - órgano jurisdiccional tiene la obligación de llevarlos acabo. Siendo totalmente diferentes a los careos procesales.

CUARTA. Los careos procesales deben de llevarse acabo en presencia del Juez que dicte la sentencia definitiva para que le pueda dar un - eficaz valor probatorio a estos y que sirvan para llegar a la verdad histórica de los hechos.

QUINTA. El careo procesal es el acto o diligencia probatoria -- en donde el Juez pone cara a cara órganos de prueba que han declarado en forma discordante, a fin de provocar una discusión que purifique sus declaraciones de ambos.

SEXTA. Para que el careo arroje datos que permitan esclarecer la verdad de los hechos el Juez debe motivar a los careados para que discutan y se lleve a cabo un debate.

SEPTIMA. Los careos deben celebrarse durante la instrucción para que sea el Juez quien valore dicha prueba. La instrucción debe considerarse desde el auto de radicación hasta la formulación de las conclusiones.

OCTAVA. Se debe legislar a fin de que se conozca fehacientemente las diferencias que existen entre el careo Constitucional y el careo procesal, toda vez que en la práctica se cae en el error de llevar a cabo durante la instrucción un sólo tipo de careo, al desconocer la función que tiene cada uno de ellos.

NOVENA. Para una mejor administración de justicia, se deberá -- utilizar los adelantos científicos que actualmente el ser humano cuenta con una eficaz valoración del careo, por lo que se propone que el desahogo de este medio de prueba sea videograbado, para que el Juez al momento

de dictar sentencia pueda valorarlo plenamente.

DECIMA. En los careos Constitucionales no cabe la posibilidad de llevarse acabo en forma supletoria, ya que la intención de esta garantía es que el acusado conozca a la persona que depone en su contra para hacerle las preguntas relacionadas a su imputación.

DECIMA PRIMERA. De acuerdo a la teoría de la prueba el careo supletorio no tiene validez alguna, toda vez que pierde totalmente la naturaleza jurídica de un careo procesal y no deja en el ánimo del juzgador convicción alguna en relación a los hechos que se investigan.

DECIMA SEGUNDA. Se debe buscar la derogación de los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para el Estado de México que contemplan y regulan los careos supletorios, ya que estos no aportan datos que permitan esclarecer la verdad de los hechos.

DECIMA TERCERA. Sería conveniente que la ausencia de un testigo durante el proceso penal, se tome como desinterés al momento de valorar su testimonio por parte del Juez, ya que el careo supletorio no es la solución al gran problema de la ausencia de testigos.

B I B L I O G R A F I A

- ° Arilla Bas Fernando. El procedimiento Penal en México. Doceava --- Edición. Editorial Kratos S.A. de C.V. 1989. México D.F 474 p.p.

 - ° Avendaño López Raúl. El valor jurídico de los medios de la prueba en materia penal. Primera Edición. Editorial Pac. S.A. de C.V. -- 1992. México D.F. 66 p.p.

 - ° Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima cuarta Edición. 1992. México. 803 p.p.

 - ° Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 656 p.p.

 - ° Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. -- Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1993. México D.F. 637 p.p.

 - ° Florian Eugenio. De la pruebas Penales. Tercera Edición. Editorial Temis. Bogota Colombia. 1990. II Tomos 424-578 p.p.

 - ° Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Quinta Edición. Editorial Porrúa. 1973. México. 386 p.p.
-

- ° García Ramirez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Septima Edición. Editorial Porrúa S.A. 1990. México D.F. 865 p.p.
 - ° Gonzalez Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Décima -- Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990 608 p.p.
 - ° Gonzalez Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Décima sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1989 México. 419 p.p.
 - ° Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal. Cuarta Edición Editorial Porrúa S. A. 1992. México 259 p.p.
 - ° Oronoz Santana Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal. Primera Edición. Editorial Pac. S.A. de C.V. 1993. México. 100 p.p.
 - ° _____ Manual de derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Pac. S.A. de C.V. 1993 Mexico. 97 p.p.
 - ° Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésima cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1995. México 403 p.p.
 - ° Tena Ramírez Felipe. Leyes fundamentales de México, 1808-1986. Décima cuarta Edición Editorial Porrúa, 1990. México D.F. 1053 p.p.
-

- Zamora- Pierce Jesus. Garantías y proceso penal. Quinta Edición.
Editorial Porrúa S.A. 1991. México. 575 p.p.

O T R O S T E X T O S

- Enciclopedia jurídica Omeba. Editorial Bibliografica Argentina To--
mo II. B-CLA. 1988. Buenos Aires, Argentina.
- Diccionario Enciclopédico Universo. Primera Edición. Editorial --
Fernández editores S.A. de C.V. 1991. México 1200 p.p.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Terri-
torios de Baja California 1880.
 - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 1894.
 - Código Federal de Procedimientos Penales en Vigor.
-

° Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Vigor.

° Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en Vigor.
